

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO

GARANTÍA DE MOTIVACIÓN EN REPARACIONES POR EQUIDAD EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:
PERIODO 2021-2024

ESTUDIANTE: BRYAN STEVEN SILVA GUAMUSHIG
DIRECTOR: DR. JUAN FRANCISCO GUERRERO DEL POZO

Quito, D.M., 2026

DEDICATORIAS:

A DIOS, FUENTE DE TODA SABIDURÍA, POR SU INFINITO AMOR Y BENDICIONES.
A ÉL, QUIEN GENEROSAMENTE HA ENRIQUECIDO MI ESPÍRITU, CORAZÓN Y MENTE.
Y POR ENCONMEDAR MI VIDA AL SERVICIO DE LOS DEMÁS.
PORQUE DE ÉL, Y POR ÉL, Y PARA ÉL, SON TODAS LAS COSAS.

A MI MADRE, MERCEDES GUAMUSHIG, MI ETERNA GUIA Y CONSTANTE IDEAL.
POR SUS INCONMENSURABLES SACRIFICIOS Y POR SU FÉRREA CONFIANZA EN MÍ.
POR SU BONDAD E ILUMINACIÓN EN CADA PASO QUE DOY.
A ELLA, A QUIEN NINGUNA DEDICATORIA LE HACE JUSTICIA.

A MI PADRE, WILMO SILVA, MI REFERENTE DE VOLUNTAD INQUEBRANTABLE.
POR ACERCARME, CON SU EJEMPLO, A LA CONSTRUCCIÓN DE
UNA JUSTICIA MÁS HUMANA Y ACCESIBLE.
POR SER, EN DEFINITIVA, UNA FUENTE INAGOTABLE DE INSPIRACIÓN.

A MI HERMANA, DANNA, MI SILENCIOSA FORTALEZA.
POR SER ESA LUZ LLENA DE ESPERANZA Y COMPLICIDAD.
POR ACERCARME AL SENTIDO MÁS PROFUNDO DE FRATERNIDAD.

A MIS ABUELAS, NICOLAZA Y LAURA, MIS CIMIENTOS DE PERSEVERANCIA.
POR LLEVAR EL ECO DE SU CORAZÓN A MI VIDA.
ESTE TÍTULO TAMBIÉN ES HOMENAJE A SU GRAN CARÁCTER.

A MIS ABUELOS (+), MARCELINO Y GILBERTO, MI LEGADO DE MEMORIA VIVA.
POR SEMBRAR EN QUIENES ME PRECEDIERON
LOS VALORES QUE HOY ME IMPULSAN.
CON HONRADEZ A SU RECUERDO ETERNO.

.

AGRADECIMIENTOS:

A LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR, A SU FACULTAD DE DERECHO Y SOCIEDAD, Y A SUS COMPROMETIDOS PROFESORES, POR FOJAR EN MÍ UNA VOCACIÓN JURÍDICA TRANSVERSAL A LA DIGNIDAD HUMANA.
Y POR HACERME PARTÍCIPE DE SUS CONOCIMIENTOS
CON GENEROSIDAD Y REFLEXIÓN.

AL DR. JUAN FRANCISCO GUERRERO, POR SU EXCELENTE Y PRECISA ORIENTACIÓN EN EL MARCO DE ESTE TRABAJO.
POR SU EXIGENCIA ACADÉMICA Y DEDICACIÓN PROFESIONAL.
Y POR SER UN REFERENTE EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL
Y HABER DEJADO EN MÍ UNA HUELLA INDELEBLE,
QUE ME INCLINÓ POR SU ESTUDIO.

AL DR. JUAN AGUIAR, POR SU DISPOSICIÓN PERMANENTE Y POR LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL PROGRAMA DE AYUDANTÍAS DE CÁTEDRA.
Y POR MARCAR ACADÉMICA Y PERSONALMENTE MI TRAYECTORIA EN LA PUCE.

A RUBÉN CALLE, POR SU APERTURA CONSTANTE PARA EL INTERCAMBIO DE IDEAS.
POR SU SOLVENCIA INTELECTUAL ABIERTA Y CERCANA,
REFLEJADA EN VALIOSAS ACOTACIONES QUE FORTALECIERON MIS PASOS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL.

A MIS COMPAÑEROS DE FACULTAD, POR LA CONTRIBUCIÓN CRÍTICA Y ACADÉMICA EN LAS AULAS. Y POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE VELAR, DESDE LOS ESTAMENTOS DE LA UNIVERSIDAD, A SUS LEGÍTIMAS DEMANDAS.

A MIS AMIGOS CERCANOS Y FAMILIARES,
POR SU PACIENCIA, ESCUCHA Y APOYO MUTUO.

AL LECTOR, POR DEDICAR SU INTERÉS A ESTE TRABAJO Y PERMITIR,
ANTE TODO, QUE LAS IDEAS SEAN DISCUTIDAS Y TRASCIENDAN.
PORQUE EL DERECHO SE CONSTRUYE DESDE LA DIVERSIDAD DE APORTES.

RESUMEN

El presente trabajo examina la garantía de motivación en las reparaciones fundadas en equidad por daños inmateriales, dictadas desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador durante el periodo 2021-2024. Así, partiendo del estándar de suficiencia motivacional recogido en sentencia no. 1158-17-EP/21 —que exige una fundamentación fáctica y jurídica suficiente—, se analiza si los criterios jurídicos empleados por el máximo órgano de justicia constitucional, cumplen o no, con dichos requisitos al cuantificar compensaciones para reparar daños intangibles (daño al proyecto de vida, daño moral y daños colectivos). El estudio revela una práctica jurisprudencial preocupante, toda vez que se identifica la aplicación recurrente, poco argumentada e inclusive genérica del criterio de equidad; caracterizada no solo por la homogeneización de montos (que oscilan los USD 5,000.00), sino también por motivaciones que devienen en aparentes e insuficientes, así como inobservancias al procedimiento de cuantificación previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. Estas tendencias no solo comprometen la seguridad jurídica, generando imprevisibilidad para las partes, sino que, además, afectan la legitimidad de las decisiones de la Corte Constitucional, pese al carácter residual y excepcional que tiene la equidad. Finalmente, se proponen cinco lineamientos orientadores que, por su carácter interdependiente y concurrente, condicionan el uso de la equidad en aras de reducir su excesiva discrecionalidad, tales como: procedencia residual, complejidad valorativa del caso, imposibilidad objetiva de cuantificación, proporcionalidad estricta del *quantum*, y motivación reforzada.

PALABRAS CLAVE: garantía de motivación, reparación integral, equidad, daños inmateriales, Corte Constitucional del Ecuador, seguridad jurídica.

ABSTRACT

This study examines the guarantee of motivation in reparations based on equity for non-pecuniary damages as established in the case law of the Constitutional Court of Ecuador from 2021 to 2024. Drawing on the standard of sufficient motivation set forth in Judgment No. 1158-17-EP/21 —which requires adequate factual and legal reasoning—, the research assesses whether the criteria applied by the country's highest constitutional authority meet these requirements when determining monetary compensation for intangible harms (such as damage to life plans, moral or psychological harm, and collective damage). The findings highlight a troubling trend in the Court's practice: the frequent, under-reasoned, and at times formulaic use of equity as a compensatory tool, marked by the repeated assignment of standardized amounts (often around USD 5,000.00), motivations that appear superficial or merely formal, and departures from the quantification procedure provided in article 19 of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control. These patterns undermine legal certainty by creating unpredictability for litigants and compromise the legitimacy of the Court's rulings, despite equity's intended role as a residual and exceptional mechanism. In response, the work puts forward five guiding criteria, interdependent and cumulative in nature, designed to properly limit the application of equity: residual applicability, evaluative complexity of the case, objective impossibility of precise quantification, strict proportionality of the amount awarded, and enhanced motivation.

KEYWORDS: guarantee of motivation, comprehensive reparation, equity, non-pecuniary damages, Constitutional Court of Ecuador, legal certainty.

ÍNDICE

Introducción	7
Sección I: La suficiencia motivacional y el alcance de las reparaciones en equidad	9
1.1. La motivación como garantía del debido proceso	9
1.1.1. Estándar motivacional de suficiencia: una aproximación al pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador.....	9
1.1.2. Tipología de deficiencias motivaciones y la motivación por remisión: ¿incumplimiento del criterio rector?	12
1.1.3. La debida fundamentación y el control de discrecionalidad en la motivación	17
1.1.4. La motivación como discurso racional: un acercamiento desde los principales modelos....	20
1.2. La naturaleza de la reparación integral según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.....	21
1.2.1. El objeto de la reparación integral en un proceso constitucional	21
1.2.2. La creatividad del juzgador al dictar la reparación integral.....	23
1.2.3. La excepcionalidad de la compensación económica y la preeminencia de la reparación <i>ad integrum</i>	25
1.3. La multidimensionalidad del criterio de equidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.....	26
1.3.1. La equidad como principio jurídico en el Derecho Internacional Público	26
1.3.2. La equidad como medida de reparación adoptada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	27
1.3.3. La equidad desde la especificidad de la Corte Constitucional del Ecuador	28
1.3.4. La excepcionalidad en el criterio de equidad: límites en su aplicación.....	28
Sección II: Criterios empleados por la Corte Constitucional del Ecuador para motivar reparaciones fundadas en equidad por concepto de daños inmateriales	31
2.1. La indemnización por daños inmateriales	31
2.1.1. La naturaleza del daño inmaterial: un acercamiento a su cuantificación	31
a. Daño al proyecto de vida	33
b. Daño moral o psicológico.....	34
c. Daños colectivos y sociales	34
2.1.2. Limitaciones en la compensación por daños inmateriales: ¿es posible cuantificar en equidad?.....	34
2.2. El trámite de cuantificación para el cumplimiento de sentencias en procesos constitucionales..	39
2.2.1. ¿A qué tratamiento obedece la compensación en equidad?	39
a. El trámite de compensación para el cumplimiento de reparaciones pecuniarias.....	39
b. El criterio residual de la indemnización en equidad.....	45
2.3. El desarrollo de la indemnización por equidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: periodo 2021-2024	48
a. Sobre la homogeneización en los montos y la ausencia de motivación.....	48
b. Sobre la vulneración a la garantía de motivación.....	52
Conclusiones y recomendaciones	55
Referencias bibliográficas.....	57

Anexos	66
Tabla 1	66

Introducción

La garantía de motivación constituye, transversalmente, una de las institucionales del derecho procesal contemporáneo más ampliamente estudiadas; de ahí que, su reconocimiento, se erija como uno de los pilares del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Desde la doctrina jurídica, su concepción no se limita a un mero requisito implícito; al contrario, constituye una verdadera garantía jurisdiccional orientada a asegurar la racionalidad, suficiencia argumentativa, transparencia y un límite claro a la arbitrariedad para toda autoridad pública.

En el derecho constitucional ecuatoriano, esta institución adquiere una dimensión aún más preponderante, al vincularse con la protección de los derechos fundamentales conexo a la obligación de reparar adecuada y proporcionalmente las vulneraciones de las víctimas. Así, pues, el criterio de equidad emerge como un principio auxiliar y residual de interpretación judicial que permite al juzgador —ante escenarios de daños inmateriales— determinar compensaciones pecuniarias, toda vez que exista imposibilidad de cuantificación objetiva de la afectación.

Empero, la aplicación de la equidad plantea serias problemáticas, atendiendo, *prima facie*, a la ausencia de criterios unificados; los mismos capaces de generar decisiones excesivamente discrecionales en detrimento de la seguridad jurídica (y por consiguiente, a la falta de previsibilidad, certeza y no arbitrariedad). Esta investigación, por tanto, analiza en qué medida la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador —emitida entre 2021-2024—, cumple con los estándares de motivación establecidos en su propia jurisprudencia (sentencia no. 1158-17-EP/21), al fundamentar compensaciones en equidad para reparar daños de carácter inmaterial.

La problemática radica, entonces, en la presumible falta de uniformidad y suficiencia argumentativa en la jurisprudencia constitucional, lo que derivaría no solo en la vulneración a la garantía motivacional sino también a la seguridad jurídica ante casos análogos. Ello, sin perjuicio del cuestionamiento a la legitimidad de dichas decisiones adoptadas por el máximo órgano de justicia constitucional.

De allí que, se contextualice el marco jurídico, doctrinal y jurisprudencial con relación a la garantía de motivación y las reparaciones en equidad, subrayando principios constitucionales domésticos y estándares del derecho internacional de los derechos humanos; correlativo a los criterios utilizados por la Corte Constitucional entre 2021 y 2024 para motivar reparaciones en equidad.

Esta investigación se estructura en dos secciones. La Sección I, aborda exhaustivamente la suficiencia motivacional y el alcance de las reparaciones en equidad. En dicho apartado, se examina la motivación como garantía del debido proceso, la tipología de deficiencias motivacionales y el control de la discrecionalidad judicial; así como también, la multidimensionalidad de la equidad, su excepcionalidad y los límites en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por su parte, la Sección II se centra en los criterios empleados por la Corte Constitucional durante el periodo 2021-2024 para motivar las reparaciones fundadas en equidad por concepto de daños inmateriales, analizando su naturaleza y cuantificación, el trámite de adoptado, y la identificación de tendencias jurisprudenciales, con énfasis en la homogeneización de montos y las vulneraciones a la garantía de motivación.

De esta manera, el lector encontrará un análisis dogmático, histórico y comparativo que evalúa críticamente la coherencia de la jurisprudencia constitucional con los estándares de suficiencia motivacional recogidos en la sentencia no. 1158-17-EP/21, desarrollando, finalmente, lineamientos orientadores en aras de condicionar la procedencia de las reparaciones en equidad supeditados a la observancia concurrente e interdependiente de cinco presupuestos. Todo ello, con el fin de fortalecer la previsibilidad jurisprudencial, evitar la arbitrariedad y garantizar una reparación integral verdaderamente proporcional y adecuada a la gravedad y particularidades de cada caso.

Sección I: La suficiencia motivacional y el alcance de las reparaciones en equidad

1.1. La motivación como garantía del debido proceso

1.1.1. Estándar motivacional de suficiencia: una aproximación al pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador

La motivación, como componente intrínseco del debido proceso, está consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, Constitución), que prescribe que todo acto y resolución de los órganos del poder público debe estar debidamente motivado, pues de otra forma, será considerado nulo. Ahora bien, la motivación no solo es un requisito formal, sino una garantía en sentido amplio¹, que asegura un estándar mínimo de fundamentación jurídica y fáctica en la que se funda una decisión.

Esta obligación de subsumir, es decir, de determinar si un elemento fáctico hace parte del sistema de derecho, ha sido ampliamente recogida por la normativa constitucional, instrumentos internacionales convencionales y la doctrina. Dicha garantía, recogida en el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante, COFJ), prescribe que una de las facultades jurisdiccionales de los juzgadores será la de “motivar debidamente sus resoluciones” (COFJ, 2009, art.130.4). Así, la justicia constitucional en el Ecuador, sustentada en varios principios, reitera el deber de los jueces de pronunciarse sobre los “argumentos y razones relevantes expuestos durante el proceso por las partes y los demás intervinientes [...]” (LOGJCC, 2009, art.4.9).

En esa línea, desde un enfoque doctrinario, Taruffo (2013) reconoce que existe una conexión muy estrecha —casi de “recíproca implicación”—, del fenómeno de la prueba, los hechos y de la motivación de la sentencia, bajo una concepción racionalista de la decisión judicial; esto quiere decir, que es el ordenamiento el que impone a los jueces la obligación de proveer una “justificación racional de su propia decisión” (p. 95).

En igual sentido, Borja y Borja (2024) aclaran que la motivación, como transversal que es, involucra a todos los asuntos donde haya la determinación de derechos y obligaciones, no agotándose en el ámbito jurisdiccional sino que alcanza a todo acto emanado de la administración pública; claramente, atada a la argumentación jurídica del operador de justicia. En definitiva, que implica la existencia de argumentos formal y materialmente válidos que ofrecen una solución al problema jurídico.

De ahí que, la garantía de motivación —al formar parte del debido proceso—, está

¹ Esta noción tiene dos acercamientos: (1) en sentido estricto; y, (2) en sentido amplio. En el primer sentido, se alude a la protección de un bien jurídico específico que es la libertad individual; Mientras que en sentido amplio, se alude a la garantía con la defensa de los derechos fundamentales (Sastre, 2000).

vinculada al cumplimiento de ciertas formalidades necesarias dentro de un proceso por los órganos jurisdiccionales, a la par de observar los mandamientos de la Constitución y buscando proteger los derechos de las partes procesales.

Sobre este punto, cabe aclarar lo siguiente: el debido proceso bien puede ser entendido como un “derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante autoridades, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia” (Arroyo, Fanego y Mc-Gregor, 2012, p. 314). En ese sentido, los tribunales convencionales de derechos humanos, en su desarrollo jurisprudencial han otorgado una naturaleza expansiva a los derechos humanos en todo proceso y/o procedimiento². Así, los mismos autores sostienen que:

[...] a su vez [el debido proceso], es una fuente de la cual emana un conjunto de derechos procesales que no se agotan en la norma, sino en la interpretación que se haga de la misma en casos concretos. El concepto de debido proceso y las garantías procesales que lo integran, se pueden articular a partir de tres instituciones procesales: la acción, la jurisdicción y el proceso (p. 314)

De lo dicho, queda claro que el punto de partida para el cumplimiento del debido proceso, parte previamente del derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que incluye: (1) la garantía de acceder a los tribunales de justicia; (2) la tutela de derechos e intereses legítimos; y (3) un pronunciamiento o decisión jurisdiccional fundada (Arroyo et. al., 2012). Este criterio, ha sido recogido tempranamente por el Tribunal Constitucional de España, configurando al derecho a la tutela judicial efectiva, como una prerrogativa de carácter complejo, el cual empieza con la libertad de acceso a los jueces y tribunales, y culmina con el derecho a obtener una sentencia donde dicho “fallo se cumpla, y a que el recurrente sea repuesto y compensado, si hubiere lugar a ellos, por el daño causado” (SSTC 26/1983, FJ 2).

Aclarado esto, conviene retomar al tema principal de la garantía de la motivación. Como se ha indicado, dicha garantía recae en la imperiosa necesidad de que los juzgadores expongan los motivos que les sirvieron de fundamento para tomar una decisión, de no ser así, se incurriría en arbitrariedad (Serrano-Vázquez, Erazo-Álvarez, Ormaza-Ávila y Narváez-Zurita, 2020).

En esa línea, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), ha sido enfática en su jurisprudencia. Desde el caso *Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela* (2008) hasta el caso *Gattass Sahih Vs. Ecuador* (2024), la Corte IDH ha definido

² Al hablar de debido proceso, los autores también enfatizan que el mismo está anclado a la naturaleza de “principio jurídico” dentro del cual es posible reconocer nuevos derechos e instituciones procesales para proteger a los intervinientes (Arroyo et al., 2012).

a la motivación como “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (párr. 77); esto, en concordancia con el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), que consagra el derecho a las garantías judiciales que incluye el deber de motivar las decisiones jurisdiccionales.

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha reiterado dicho criterio, al reconocer que las decisiones que adopten los órganos internos —y que afecten derechos humanos— deben estar debidamente fundamentados. En esa lógica, el mismo Tribunal ha precisado que:

[...] no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”. (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso *Albert Womah Mukong contra Camerún*, párr. 9.8)

Es importante señalar, entonces, que la arbitrariedad responde a una concepción laxa que no solo afecta a la concepción de justicia de las partes, sino también a la falta de previsibilidad de las decisiones adoptadas por los juzgadores, debiendo ser razonables en toda circunstancia. Por añadidura, Garza y Álvarez (2019), mencionan que la motivación de las sentencias constitucionales representa una condición de validez para cualquier acto emanada de la administración pública, con el fin de limitar los abusos del poder del Estado. Asimismo, Ferrajoli (2005) concibe la motivación como la justificación del actuar judicial, permitiendo el acercamiento de la plataforma fáctica con la verdad sometida en el proceso de juzgamiento.

Con relación a fallos de casación ecuatorianos, estos coinciden en que la motivación es “una garantía y derecho fundamental de los justiciables, a fin de que la actividad jurisdiccional no se convierta en arbitraria” (Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, 2023, Causa No. 2331-2017-01429, párr. 38).

Desde la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional colombiana, ha referido que:

[...] la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso; en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración. (Corte Constitucional de Colombia, 2010, sentencia T-709)

De la lectura de lo anterior, se concluye lo siguiente: (1) que la exigencia de motivación

en una decisión judicial está condicionada, *prima facie*³ por tres elementos esenciales; (1.1) la complejidad del asunto; (1.2) los argumentos presentados; y, (1.3) los hechos controvertidos; y, (2) que, en todo caso, el juez debe pronunciarse sobre los puntos centrales del debate, debiendo justificar jurídicamente cualquier omisión respecto a los mismos. Así, en síntesis, la vulneración a la garantía de motivación puede darse bajo dos escenarios: ya sea por la ausencia de pronunciamientos respecto a argumentos de importancia sustancial (derecho de defensa material), o bien, por proferir decisiones fuera del punto de debate, derivando en el desconocimiento del derecho al debido proceso.

Ahora bien, a nivel nacional, la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, Corte Constitucional) ha desempeñado un papel preponderante al sistematizar criterios que refuerzan esta garantía, alejándose explícitamente del rígido “test de motivación”⁴ en favor de un estándar aparentemente más flexible que, como se verá más adelante, tendrá efectos en los criterios empleados por dicho órgano para fundamentar sus decisiones.

1.1.2. Tipología de deficiencias motivaciones y la motivación por remisión: ¿incumplimiento del criterio rector?

Previo a abordar el estándar motivacional de suficiencia, es necesario aclarar que la Corte Constitucional, es “el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia” (CRE, 2008, art. 429). Así, en sentencia no. 1158-17-EP/21, se estableció que la garantía de la motivación obedece a un criterio rector derivado del artículo 76.7.1 de la Constitución; esto es, a una estructura que contemple “elementos mínimamente argumentativos” que componen la “estructura mínima” de una decisión judicial y actos jurisdiccionales. Así, dicha estructura “mínimamente completa”, en palabras de este órgano conlleva tres obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron los jueces; (ii) enunciar los fundamentos de hecho (que incluyen elementos probatorios); y, (iii) explicar la pertinencia de la aplicación jurídica a los antecedentes de hecho.

En suma, la aplicación del criterio rector integra dos elementos necesarios: (a) una fundamentación jurídica suficiente; y, (b) una fundamentación fáctica suficiente. En esa dirección, la Corte IDH en el caso López Lone y otros Vs. Honduras (2015) reitera que no existirá motivación con “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a

³ Locución latina cuyo significado es “a primera vista”.

⁴ La Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en su sentencia no. 227-12-SEP-CC (2012), examinó la motivación y la vinculó con tres parámetros: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al hablar de razonabilidad, esta hacía referencia a aquellas decisiones basadas en principios constitucionales. La lógica, implicaba una conexión entre las premisas y la conclusión. Y la comprensibilidad, a un lenguaje claro abierto al control social.

los hechos o conductas” (párr. 265). Y en igual sentido, en el caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala* (2018) se ha establecido que la motivación tampoco consiste en la “mera descripción de las actividades o diligencias realizadas” (párr. 189).

Ambos elementos, claro está, se alejan de la simple enumeración dispersa de las normas y/o antecedentes de hecho; buscando, por el contrario, “entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho [y acervo probatorio] en las que se funda su decisión” (sentencia no. 1158-17-EP/21, párr. 61.1).

En contraposición, Vécovi (1985) menciona que la motivación de una sentencia, si bien contempla razonamientos de hecho y de derecho, se erige también como un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, que no solo afecta a las resoluciones sino a toda providencia donde se resuelvan cuestiones que afecten derechos subjetivos⁵.

Apoyado a esto, el tratadista Zambrano (2005) (citado por Paredes, Samaniego, Díaz y Soxo, 2022) manifiesta que es imprescindible entender que los jueces son garantistas de derechos y, por ende, faltar a uno de estos elementos descriptivos como intelectivos, priva a una sentencia de su debida motivación impidiendo a los intervinientes entender la voluntad de la administración de justicia.

De allí, que la motivación sea una fuente importante de control sobre cómo el poder público ejerce su jurisdicción. En ese sentido, su propósito estará encaminado en ir en contra de la discrecionalidad excesiva y el razonamiento falso. Por añadidura, Taruffo (2013) sostiene que la fundamentación de una decisión debe estar organizada con “buenas razones y argumentos lógicamente correctos” para que la misma sea “válida y aceptable” (p. 106).

No obstante, cabe remarcar que en palabras de la Corte, la motivación también “puede alcanzar diversos grados de calidad, pudi[endo] ser mejor o peor” (sentencia no. 1158-17-EP/21, párr. 22). En todo caso, cumplir con el estándar de suficiencia dependerá ciertamente del tipo de causa de que se trate y la situación jurídica que modifique.

Así, una sanción penal —por ejemplificar— exigirá una mayor motivación que la de un acto administrativo, por los derechos en juego y la gravedad de la sanción. Considerando, asimismo, que el Derecho Penal es de *ultima ratio*, precisamente por ser el medio más lesivo y que, en palabras de Martínez (2015) actúa cuando el Estado carece de otros recursos menos dañinos. En concordancia, la jurisprudencia de la Corte IDH en el caso *Flor Freire Vs. Ecuador* (2016) enfatiza que la exigencia motivacional “dependerá de la naturaleza de los procesos y

⁵ A pesar de existir distintas teorías elaboradas sobre el derecho subjetivo, este se puede concebir como aquel “atributo que habiendo sido normativamente concedido, se traduce en la facultad [en un sentido muy amplio o en una pretensión] de obrar para la satisfacción de un interés propio” (Escobar, 1998, p. 293).

las materias sobre las cuales se pronuncian” (párr. 186).

Como resultado, se colige que, si bien la suficiencia motivacional se presume, toda vulneración a dicha garantía implica una inobservancia al mentado criterio rector. Esto es, que se ha incumplido con una fundamentación normativa y fáctica suficiente. No obstante, la obligación de motivar es clara y ha sido expresada por el Tribunal Constitucional español, en las siguientes palabras: “las sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la sentencia” (citado por Ferrer, 2011, p. 94).

Desde un plano comparado, la dogmática procesal se ha encargado de demostrar que una motivación precaria, deviene de un “error judicial”, expresión que suele estar relacionada con las diversas desviaciones no intencionadas durante el desenvolvimiento del proceso y, a los variados yerros de hecho y de derecho que conducen a una decisión diferente del que se habría dado si no hubiera tal error (Beltrán, 2024).

Ahora bien, el eventual incumplimiento de motivar una decisión conlleva reconocer una tipología —no estricta ni cerrada— de deficiencias motivacionales. Así, la Corte Constitucional desarrolla tres deficiencias que afectan a la motivación: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por su parte, dentro de la “apariencia” dicho órgano apunta a una clasificación de vicios en la motivación: (3.1) la incoherencia; (3.2) la inatinencia; (3.3) la incongruencia; y (3.4) la incomprensibilidad (sentencia no. 1158-17-EP/21).

En primer lugar, la “inexistencia” se da cuando la decisión del juzgador carece totalmente de una estructura mínimamente completa, es decir, de una fundamentación normativa y fáctica suficiente (sentencia no. 1158-17-EP/21).

A continuación, la Corte desarrolla la “insuficiencia” como la segunda respuesta al incumplimiento del criterio rector de la motivación. Este tipo de deficiencia requiere que la decisión judicial contemple alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, incumpliendo alguna de ellas al correspondiente estándar de suficiencia (sentencia no. 1158-17-EP/21).

En igual forma, Summer (2020) afirma que la insuficiencia, se presenta cuando existe motivación y se cumplen los requisitos de una justificación formal, pero las razones dadas por el juzgador no resultan idóneas para avalar los enunciados fácticos y/o jurídicos que sustentan su decisión.

En relación con la “apariencia” motivacional en jurisprudencia de la Corte se arguye que toda argumentación jurídica será aparente, cuando *prima facie*, se cumpla con una fundamentación fáctica y normativa suficiente, pero que, alguna de ellas, esté realmente

afectada por algún vicio motivacional.

Como se mencionó, a partir de la apariencia se desprenden cuatro vicios en la motivación, el primero de ellos es la “incoherencia”. Aquella se da cuando el fallo contiene enunciados que no guardan relación entre sus premisas (incoherencia lógica), o bien, cuando los enunciados que la contienen son contradictorios entre la conclusión de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).

Por su parte, el segundo vicio es la “inatinencia”. La Corte indica que esta se da cuando el juzgador esgrime razones que no tienen “nada que ver” con el punto de controversia, esto es, que no guardan relación con la conclusión de la argumentación y, en suma, con el problema jurídico (sentencia no. 1158-17-EP/21).

El tercer tipo de vicio ocurre cuando la decisión adoptada resulta ser “incongruente”. La misma Corte, ha señalado que esta sucede cuando no se ha contestado a los argumentos relevantes de las partes procesales (incongruencia frente a las partes); o bien, si se ha ignorado cuestiones relativas al ordenamiento jurídico o a la resolución de problemas conexos a la decisión (incongruencia frente al derecho).

Sobre la incongruencia, cabe detenerse brevemente, pues la Corte IDH en el caso López y otros Vs. Argentina (2019) reconoce que si bien el deber de motivar es una de las debidas garantías que se desprenden del artículo 8.1 de la CADH, esta no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que “puede variar según la naturaleza de la decisión, por lo que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía [motivacional] ha sido satisfecha” (párr. 137). En ese sentido, un argumento será relevante y tendrá incidencia en la motivación, dependiendo de cuán significativo es para resolver o no el problema jurídico.

Finalmente, la Corte Constitucional precisa que toda decisión también estará viciada si es “incomprensible”. Ello implica que la decisión judicial deberá basarse en argumentos jurídicos inteligibles (sentencia no. 1158-17-EP/21). En esa línea, la Corte IDH en el caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala (2016), reitera que todo fallo debe conllevar una exposición clara, precisa y sin ambigüedades de las razones que sustentan una decisión.

Desde la doctrina, resulta una labor incompleta y heterogénea cualquier intento de clasificar las innumerables anomalías que afectan la motivación de una resolución judicial. Sin embargo, hay yerros recurrentes que Beltrán (2024) los clasifica en: (1) motivación *per relationem*; (2) motivación implícita; y, (3) motivación ilógica.

Antes bien, sucede algo distinto cuando se aborda la motivación *per relationem*⁶. Desde

⁶ También llamada motivación judicial por remisión.

la perspectiva de la Corte Constitucional, el que un juez haga suya total o parcialmente una argumentación jurídica contenida en otra decisión, no atenta necesariamente contra su criterio rector, siempre y cuando realice un pronunciamiento autónomo sobre la “suficiencia y fundamentación de dicha sentencia” (sentencia no. 1898-12-EP/19, párr. 29).

Sin embargo, una parte de la literatura procesal considera que este tipo de motivación requiere también un análisis restrictivo en cuanto a los criterios que deben cumplirse para su aplicación, pues si bien es común en la jurisprudencia, no basta su mera repetición sin evaluar su pertinencia concreta (Beltrán, 2024). Así, la única exclusión a esta hipótesis sería la motivación por mera repetición, donde un tribunal superior afirme que los fundamentos de otra decisión son suficientes, sin analizarlos propiamente o evaluar su mérito.

En este contexto, el Código Orgánico Administrativo (en adelante, “COA”) recoge el principio de interdicción de arbitrariedad. Dicho fundamento, destaca la obligación de emitir actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad, no pudiendo el sector público “realizar interpretaciones arbitrarias” aclarando que, inclusive en “[e]l ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad” (COA, 2018, art. 18).

En la misma línea, todo acto administrativo deberá contemplar “los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad” (COA, 2018, art. 206). La razonabilidad funge, entonces, no solo como una exigencia de carácter adjetivo o procesal, sino también como un criterio material para tutelar derechos sustantivos que permite hacer una valoración de los actos públicos emanados del Estado. Al respecto, el Centro de Ética Judicial (2022) sostiene que:

Debido a que la razonabilidad implica la determinación de actuar o hacer algo con base racional, esa exigencia puede extenderse al Derecho. Por tanto, para que un mandato sea razonable, es decir, que no sea arbitrario, debe dictarse con apego a un parámetro que lo justifique desde la razón y no desde los sentimientos, alguna ideología o la mera voluntad. (p.8)

No en vano, uno de los requisitos indispensables de validez de todo acto administrativo es la motivación (COA, 2018, art. 99). Bajo este cuerpo legal, se subraya la compatibilidad de esta garantía —recogida en el artículo 100 del COA— y el cumplimiento del criterio rector derivado de la sentencia no. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional⁷. Sin perjuicio de ello, el COA también prevé la posibilidad de una motivación *per relationem*, “siempre que la

⁷ Del artículo 100 del COA, se desprende que la motivación del acto administrativo deberá observar: (1) señalamiento de la norma o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance; (2) calificación de los hechos relevantes, sobre la base de la evidencia; y, (3) explicación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados.

referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada” (COA, 2018, art. 100).

Para Caputo (2021) la motivación por reemisión será legítima, siempre y cuando:

[...] i) haga referencia, receptiva o por simple reenvío, a un acto justificativo legítimo de un fallo cuya motivación resulte congruente con la causa de destino; ii) demuestre que el juez ha tomado conocimiento del contenido sustancial de las razones del fallo de referencia y las ha considerado racionalmente coherentes para su decisión; y, iii) que el fallo de referencia, siempre que no se adjunte o se transcriba en la parte que resulte útil, sea conocido por todos los intervinientes –o al menos demostrable para ellos–, de forma tal que puedan efectuar una apreciación crítica y juiciosa de su pertinencia y aplicación. (citado por Beltrán, 2014, p. 15)

De lo expuesto, una motivación *per relationem* no vulnerará la garantía motivacional, si y solo si, el juez haya considerado racionalmente el reenvío argumentativo de las decisiones de otro fallo judicial al punto de controversia de su causa. A pesar de ello, la motivación *per relationem* no responde a ser una motivación implícita, pues esta última se produce cuando las razones que sustentan un punto de la decisión se justifican lógicamente y jurídicamente en otro punto de la misma sentencia (Amodio, 1987).

1.1.3. La debida fundamentación y el control de discrecionalidad en la motivación

Cuando se analiza la garantía de motivación y la discrecionalidad, es menester aclarar cuál es la esencia del significado de este último. Así, para Félix (2017) la discrecionalidad responde a aquel margen de libertad en la toma de decisiones de la autoridad judicial según los estándares que considere justificadamente suficientes ante la indeterminación o el carácter abierto de la norma jurídica a ser aplicada. Sin embargo, cabe decir que esta discrecionalidad no implica la libre arbitrariedad del juez, sino que sus decisiones sean sometidas al ordenamiento jurídico, observando los principios y estándares judiciales (Sampol, 2003).

Claro está, esta potestad o facultad discrecional va de la mano del principio de legalidad, pues de no ser así, se configuraría, en palabras de Segovia (2022) un “estado de arbitrariedad en toda su extensión” (p. 49). La misma Corte IDH (2011) en el marco del artículo 8.1 de la CADH ha considerado que la motivación es conexas al derecho a la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que una norma debe ser:

[...] i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado ‘test de previsibilidad’, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creada la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma. (Caso López Mendoza Vs. Venezuela, párrs. 199 y 202)

A todo esto, es menester señalar que las debidas garantías recogidas por la CADH y la Constitución ecuatoriana buscan, en lo posible, delimitar el alcance de discrecionalidad que puede ejercer la autoridad judicial. Así, una decisión jurisdiccional será el resultado de una elección, no arbitraria pero sí limitada, entre una serie de posibilidades correctas. Al respecto, Palasi (s.f.) (citado por Arana, 2011) determina cuatro condiciones que fijan el límite entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, siendo que para que exista discrecionalidad, la decisión del juzgador debe tener: (1) ajuste a la ley, no pudiendo contradecirla; (2) ajuste a la finalidad de la potestad; (3) ajuste a los criterios explícitos o implícitos de la ley; y, (4) ajuste a los principios generales del derecho.

El análisis precedente, implicaría que la discrecionalidad razonadamente no excede los límites de la ley, sino que se enmarca en ella, buscando dar una solución racional al caso cuando existan lagunas, antinomias o una configuración vaga del lenguaje, razón por la cual se debe acoplar a reglas y métodos de interpretación constitucional. Para concretar este tema, el poder discrecional de los jueces puede ser resumido de la siguiente manera:

La “discrecionalidad judicial” resulta de la indeterminación del Derecho, implica libertad de elección y de selección, integra los poderes-deberes del juez que les confiere y les impone el ordenamiento jurídico. Consiste en la capacidad de discernir la solución justa entre diferentes parámetros, en definitiva, es el poder de decidir libre y prudencialmente en el marco de la ley y conlleva inexorablemente a la independencia del magistrado. Jamás se lleva a cabo en forma absoluta e indeterminada, siempre debe ser debidamente fundada y se encuentra sujeta al control de racionalidad y razonabilidad. Más que una prerrogativa debe ser entendida en términos de responsabilidad jurisdiccional. (Masciotra, 2015, p. 115)

Ahora bien, claramente la motivación está relacionada con la discrecionalidad, pues constata el marco jurídico aplicable a fin de salvaguardar la seguridad jurídica en las que se “definan las circunstancias en las que puede ser ejercida con el fin de establecer las garantías adecuadas para evitar abusos” (Corte IDH, caso López Mendoza Vs. Venezuela, 2011, párr. 205). Sobre este punto, queda claro que la motivación “debe observar la dimensión y repercusión social del proceso” (De la Vega y Soto, 2015, p. 70). Así, parece lógico que entre mayor sea la discrecionalidad del juez, mayor deberá ser el ejercicio argumentativo del mismo para construir una motivación consistente.

Una crítica que hace Segovia (2022) con relación a la discrecionalidad, es que, si bien este criterio es utilizado mayormente en casos difíciles, no existe una única respuesta correcta para brindar una justa solución. También, añade que este concepto no ha sido abordado con profundidad en Ecuador, debido a su complejidad y alto contenido de subjetividad.

En contrapartida, que una decisión adolezca de arbitrariedad afecta negativamente el

control jurisdiccional y la legitimidad del poder judicial. En suma, la jurisprudencia de la Corte IDH, ha señalado que la motivación está “vinculada a la recta administración de justicia, que les garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática” (caso *Mina Cuero Vs. Ecuador*, 2022, párr. 94).

Por lo mismo, calificar algo como arbitrario, se refiere a la característica de que un mandato no está al margen de la ley. Como bien lo dice Otero (1995): “aunque hipotéticamente un acto arbitrario buscase únicamente alcanzar la justicia, tendríamos que negar su bondad jurídica como una forma inadecuada de conseguir un fin adecuado” (p. 393). Sumado a este pensamiento, Recaséns (1985) complementa en que “la calificación de arbitrariedad no se refiere al acierto o desacierto, a la justicia o injusticia de un precepto, sino que se refiere a la característica de que un mandato sea formalmente negador de lo jurídico” (p. 107).

Así, es posible concebir a la arbitrariedad como aquel acto o proceder “contrario a la justicia, la razón o las leyes dictado solo por voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa o careciendo estas de cualquier fundamento serio” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2014).

Queda entonces claro que, la arbitrariedad está vinculada directamente con la poca razonabilidad de un acto público, entendiéndose como una decisión emitida de manera caprichosa, sin fundamentos racionales, jurídicos o fácticos suficientes, aunque pueda ajustarse formalmente al principio de legalidad, generado lesiones a los derechos individuales. Dicho sea de paso, la arbitrariedad bien puede extenderse hasta el ámbito privado, particularmente reflejado en el arbitraje.

En esa línea, Radbruch (1974) advertía que valerse del ordenamiento jurídico para aplicar la ley —para algunas personas y para algunos casos—, constituye en arbitrariedad independientemente del grado de justicia alcanzado.

Por el contrario, Otero (1995) sostiene que si bien el derecho busca garantizar un trato idéntico ante circunstancias idénticas, la arbitrariedad bien puede producirse respetando el principio de igualdad. Es así como, dicho elemento implícito, permite comprender que los precedentes de un órgano de última instancia —dígase la Corte Constitucional⁸— pueden tornarse arbitrarios cuando otorgan un trato diferenciado a las partes procesales en casos análogos.

⁸ En la legislación ecuatoriana, las sentencias y autos de la Corte Constitucional, por disposición expresa de la Constitución “tendrán el carácter de definitivos e inapelables” (CRE, 2008, art. 440).

Ahora bien, es posible considerar una respuesta para reducir y controlar la discrecionalidad: los conceptos jurídicos indeterminados. Así, García de Enterría y Fernández (2011) conciben que su configuración está supedita a cuando la ley “define el supuesto de hecho a través de conceptos abstractos [...], bien porque la norma se refiere a una realidad cuyos límites no pueden ser bien precisados en su enunciado ya que no admite una cuantificación o determinación rigurosa” (p. 481). En idéntica forma, Huerta (2012) sostiene que:

Los conceptos jurídicos indeterminados son aquellos de definición normativa necesariamente imprecisa a la que ha de otorgarse alcance y significación específicos a la vista de determinados hechos, de forma que su empleo excluye la existencia de varias soluciones igualmente legítimas, imponiendo como correcta una única solución en el caso concreto, resultando, pues, incompatible con la discrecionalidad. (p. 67)

De la lectura de lo anterior, queda claro que existen preceptos jurídicos que traen implícitos criterios flexibles⁹, es decir, normas que el legislador las plantea con imprecisión a propósito (como “razonable”, “proporcional” o “en equidad”). Así, es el juez quien debe precisar la significación de la norma abstracta cuando se aplica al caso concreto, lo que da paso a una única solución, a partir del análisis de los hechos del caso.

A modo de ejemplo, cuando se otorga una compensación “en equidad”, el juzgador no elige a su discrecionalidad cuánto dinero dar —o al menos no debería—, debido a que está obligado a una motivación más exigente cuando aplica estos conceptos indeterminados. En suma, el juez debe fundamentar por qué un determinado monto es el más “justo” y “adecuado” según criterios jurídicos objetivos y a la plataforma fáctica (daños alegados y acervo probatorio).

1.1.4. La motivación como discurso racional: un acercamiento desde los principales modelos

Sin exceder los límites del trabajo ahora propuesto, cabe destacar que la obligación de motivar no implica que un recurso se mida en función de la favorabilidad del resultado para el accionante, sino que se trata de una obligación de medios o comportamiento (Corte IDH, 2019, caso Hernández Vs. Argentina). Así, como se ha evidenciado, la motivación guarda estrecha relación con la discrecionalidad otorgada al juzgador. Con base a ello, varios autores se refieren a la motivación desde la óptica de la argumentación, sirviendo sus teorías a la base del campo

⁹ Lo que en doctrina se conoce como “normas de textura abierta” o “nociones jurídicas imprecisas”. Asimismo, cabe hacer mención de que estos conceptos jurídicos indeterminados no son necesariamente negativos, pues en muchas ocasiones, constituyen parte intrínseca del Derecho.

jurisprudencial ecuatoriano.

Por consiguiente, Alexy (1995) (citado por Segovia, 2022) concibe al discurso racional como una herramienta esencial para la motivación, cuyo contenido son las reglas de la razón. Como resultado, considera necesaria la aplicación del método deductivo, que: (1) inicia en el discurso práctico general; es decir, una forma de razonar con base a principios universales de no contradicción, sinceridad, universalidad y uso común del lenguaje; y, (2) termina en el discurso jurídico; siendo la aplicación de ese razonamiento del discurso práctico general dentro del derecho.

Es necesario hacer un acercamiento a los tres modelos propuestos por Alexy, pues, los mismos sirven en la construcción de la motivación en casos complejos, que serán posteriormente analizados. Al respecto, este autor resalta los siguientes:

- 1) El deductivo, que señala que la decisión en cualquier caso se deduce en forma lógica de las normas, de las definiciones del derecho y de las proposiciones empíricas.
- 2) El modelo decisorio, en donde el campo se amplía a las concepciones del derecho libre, es decir, la autoridad puede decidir basado en reglas extrajurídicas, cuando las leyes y precedentes lo permiten. [...]
- 3) El modelo de coherencia, plantea la idea de la unidad sistemática o de coherencia, siendo esta un elemento primordial de la racionalidad, que es esencial en el discurso jurídico racional. Este modelo tiene a la coherencia como el único, más alto y decisivo criterio para la rectitud de la interpretación. (citado por Segovia, 2022, p. 15)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que una decisión, bien puede recurrir a principios extrajurídicos, siempre y cuando el propio ordenamiento así lo permita (modelo decisorio); así como, exige que toda decisión esté en sintonía con el sistema jurídico en su conjunto, destacando que la racionalidad del discurso jurídico depende de mantener armonía y unidad con el derecho (modelo de coherencia).

Como se ha evidenciado, la razón es una herramienta clave en la construcción de una tesis capaz de justificar un fallo. Es entonces, a partir de la razón que se puede discernir, argumentar y justificar una postura y/o teoría, de allí que se conceptúe a la motivación como justificación racional (Taruffo, 2013).

1.2. La naturaleza de la reparación integral según la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

1.2.1. El objeto de la reparación integral en un proceso constitucional

Una vez abordado lo concerniente a la motivación, cabe indicar que, en cuanto a reparación integral, Salazar y Jaramillo (2023) sostienen que la misma parte del concepto de

“justiciabilidad y exigibilidad de los derechos garantizados en la Constitución” (p. 1001). En consecuencia, hacen una crítica en el sentido de que muchas veces la ejecución de dicha reparación atraviesa un proceso de cumplimiento imperfecto, dejando a la discreción del Estado o de su victimario dicho cumplimiento.

En igual sentido, Ron (2021) explica cómo opera la reparación integral a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, definiéndola como el conjunto de medidas tendientes a “restituir el derecho vulnerado y mejorar la situación de las personas afectadas” (p. 36). Así, resulta de vital importancia la motivación al momento de determinar el alcance y la naturaleza de dichas reparaciones.

Inexorablemente, no se trata de un nuevo derecho, sino que está anclado al concepto de restitución, que en muchos casos incluye una indemnización compensatoria. A la luz del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, RSPCCC), se puede definir a la reparación integral como “el conjunto de medidas tendientes a hacer desaparecer o remediar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o derechos humanos” (RSPCCC, 2015, art. 98).

De ahí que, para que una reparación integral surja, debe haberse consumado la violación de derechos fundamentales. Esto, evidentemente se alinea con la finalidad de las garantías jurisdiccionales constitucionales, siendo ésta, la reparación integral de los daños causados por su violación (LOGJCC, 2009, art. 6).

Al respecto, es claro que la activación de las garantías jurisdiccionales tenderá a lograr una verdadera reparación a las víctimas, que a su vez, permita una restitución valorada conforme al tipo de daño causado y la proporcionalidad de este. Por su parte, conforme al artículo 86, numeral 3 de la Constitución, de constatarse vulneración de derechos, el juez deberá resolver mediante sentencia “[...] la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse” (CRE, 2008, art. 8.3).

Este criterio, afianzado por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana reconoce que los jueces al amparo del artículo 86 numeral 3 de la Constitución y del artículo 18 de la LOGJCC, deben cumplir con la individualización y modulación de los efectos de sus medidas de reparación integral dictadas. En suma, la Corte Constitucional (2022) ha categorizado los criterios que los jueces deben considerar al dictar reparaciones integrales: (1) señalar los sujetos de las reparaciones y las obligaciones a cumplir; (2) precisar el tipo de medida que ordena; y, (3) especificar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que deben cumplirse (sentencia no.18-16-IS/22).

Sin embargo, Salazar y Jaramillo (2023) hacen una acotación, al remarcar que la figura de indemnización pecuniaria no siempre corresponde a la esfera de reparación integral de orden constitucional. Al respecto, la Corte IDH en el caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua (2024), ha indicado que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. (párr. 150)

A partir de la jurisprudencia enunciada, y en concordancia con el artículo 98 del RSPCCC, se colige que la reparación integral para ser plena y efectiva puede manifestarse de las siguientes maneras: (i) restitución; (ii) rehabilitación; (iii) satisfacción; (iv) garantías de no repetición; y, (v) obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionarlos. Claro está, esto no excluye el pago de una justa compensación económica como consecuencia de la violación al derecho constitucional. Sin embargo, conforme los mecanismos que persiguen las medidas de reparación integral, esta buscará dentro de lo posible, el restablecimiento a la víctima a una situación anterior a la violación.

Así, será la *restitutio ad integrum*, la medida por excelencia cuando se haya incurrido en una violación a los derechos desprendido de la dignidad humana. En tal virtud, Candia (2015) advierte que no siempre se puede aplicar este tipo de reparación, pues ciertos bienes jurídicos —como la vida, la integridad física, psicológica o sexual— son imposibles de retrotraerlos, tal como ocurre con las ejecuciones extrajudiciales y las torturas de personas; no es difícil deducir, por tanto, que dictar esta medida no resultaría “suficiente o adecuada” (Corte IDH, caso Blake Vs. Guatemala, 1999, párr. 42).

1.2.2. La creatividad del juzgador al dictar la reparación integral

Es pertinente aclarar que la enumeración de las posibles formas de reparación integral contempladas en el artículo 18 de la LOGJCC, no son, de ninguna forma taxativas. A partir de una lectura íntegra de la norma antes citada, se colige que, si bien la reparación constituye un elemento imprescindible para restablecer a la víctima a un estado previo a la vulneración de sus derechos, lo cierto es que:

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud [...]. (LOGJCC, 2009, art. 18)

En esta línea, autores como Guzmán, Aguirre, Ávila, y Ron (2018) sostienen sobre los distintos mecanismos de reparación integral que “son apenas una muestra de las extensas probabilidades de medidas de reparación que la autoridad jurisdiccional puede adoptar, más allá de la clásica indemnización económica. De este modo, la reparación integral debe implicar un reto para la juzgadora o juzgador” (p.24).

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ecuatoriana, también se ha pronunciado respecto a la reparación integral en su sentencia No. 146-14-SEP-CC, destacando que:

[...], los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona. (CCE, 2014, p. 49)

Del criterio de la Corte, se desprende que son los jueces constitucionales los que: (1) tienen la obligación de ser creativos al declarar medidas de reparación integral; (2) la reparación integral no debe limitarse únicamente a la compensación económica; y, (3) la determinación de la reparación integral debe ser proporcional y racional, en atención a las circunstancias del caso, tipo de violación, y consecuencias directas al derecho fundamental.

Así pues, hay que resaltar la conexión de la creatividad de las reparaciones integrales con el objeto de la reparación, pues la misma responde al cese del hecho ilícito vulnerador de derechos, pudiendo adoptar diversas formas. En palabras de Nash (2009) implica “dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible, y en indemnizar —a título compensatorio— los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial o extrapatrimonial” (p. 36).

Bajo esta misma lógica, la Corte Constitucional (2020) ha establecido elementos que los jueces deben tomar en cuenta al momento de ordenar medidas de reparación integral, siendo tres a saber: (i) el nexo entre la acción u omisión causada; (ii) los daños causados en la víctima; y, (iii) los derechos vulnerados (sentencia no. 8-19-IS/22).

1.2.3. La excepcionalidad de la compensación económica y la preeminencia de la reparación *ad integrum*

A propósito de lo anterior, se debe tener claro que la indemnización económica es uno del sinnúmero de medidas de reparación integral que pueden otorgarse dentro de los diferentes tipos de procesos judiciales. Así, todas comparten un mismo objetivo, de modo que su naturaleza sigue siendo la misma: reparar a las víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales.

Ahora bien, a la luz del artículo 63.1 de la CADH se concibe el término de “justa indemnización” del que se desprenden dos vertientes: (1) daño material, que engloba al daño emergente y lucro cesante; y, (2) daño inmaterial, que contempla la índole moral de la parte afectada. De modo que, el citado artículo reconoce:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (CADH, 1959, artículo 63.1)

Ratificando lo antes dicho, la preeminencia de la restitución integral ha sido acogida tanto desde la hermenéutica de los estándares de la Corte IDH como unánimemente desde la doctrina de los derechos humanos. Esto se explica debido a que la *restitutio ad integrum* es la regla general; por consiguiente, en algunos casos, es posible reincorporar el cargo a la víctima, dejar sin efecto la sentencia vulneradora de derechos, restablecer la libertad o devolverle sus tierras tradicionales, como sucede, por ejemplo, con las comunidades indígenas.

En palabras de Guevara (2019) en materia de garantías jurisdiccionales constitucionales, se evidencia cómo los procesos y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, están abundantemente resueltos con medidas de restitución y, en algunos otros, con reparaciones económicas con fundamento en la Constitución y la LOGJCC.

Por eso, acertadamente Ron (2015) sostiene que:

El primer referente jurisprudencial de la reparación denominada integral en la Corte IDH, constituye la sentencia emitida en 1989 en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, mediante la cual se precisó que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral. (p.19)

De todo esto, es menester indicar que dicho reconocimiento supraconstitucional en

Ecuador permite explorar una realidad en términos de reparación integral, siendo que tras imposibilitarse una *restitutio ad integrum*, la indemnización pecuniaria es una de las más usuales en términos de reparación, aunque, no por ello, deba usársela indiscriminadamente¹⁰. Con especial atención, debe observarse aquellos casos en los que se ordena el pago de una cantidad económica en términos de equidad.

Resulta inquietante, por otro lado, que muchos autores coinciden en que el cumplimiento a la debida reparación integral es aún un desafío, tanto para los Estados Parte como para el efectivo cumplimiento de la Corte IDH; siendo necesario un fortalecimiento de mecanismos de implementación doméstica que respondan a los cambios sustanciales de la región (Calderón, 2013).

1.3. La multidimensionalidad del criterio de equidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

1.3.1. La equidad como principio jurídico en el Derecho Internacional Público

En cuanto a la equidad como principio jurídico, el artículo 38 numeral 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945), como documento base del Derecho Internacional, concibe a la equidad como una fuente de resolución de disputas, al incluir entre las facultades de la Corte el poder decidir un litigio *ex aequo et bono*¹¹, si así lo convinieren las partes.

Bajo esta dirección, el término equidad se puede concebir ya sea como un “principio de justicia material que debe ponderarse en la aplicación de las normas en atención a las circunstancias del caso” o bien como la “bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley” (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2014).

En consecuencia, para autores como Lell (2017), el principio de la equidad también debería apreciarse desde una óptica holística, es decir, como un elemento de indiscutible valor para la interpretación de normas en aras de lograr la justicia que el caso requiera. A todo ello, claro está, evitando cualquier intento de soslayar la intención del legislador. Por añadidura,

¹⁰ Así, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (2022) ha considerado ocho formas en los que se puede materializar dichas medidas de restitución, pudiendo: (1) dejar sin efecto decisiones judiciales en todos sus extremos¹⁰; (2) eliminar los registros en los que aparezcan antecedentes penales del proceso que generó la violación; (3) eliminar los registros laborales donde se impongan sanciones o amonestaciones; (4) restituir los vínculos familiares; (5) dejar sin efecto decisiones internas que afecten el derecho a la propiedad; (6) devolver la propiedad colectiva indígena o tribal; (7) reincorporar al lugar de trabajo frente a despidos arbitrarios e injustificados; y, (8) brindar condiciones adecuadas de retorno seguro en el caso de desplazamiento forzado, o bien, en contexto de inseguridad o violencia.

¹¹ Locución latina cuyo significado es “de acuerdo con lo justo y bueno”

quedaría claro que la equidad no apunta a cuestionar el contenido de justicia material sino más bien a efectuar un reajuste tendiente a disminuir la desigualdad, teniendo una “misión integradora del derecho para llenar las lagunas del sistema jurídico” (Morea y Sosa, 2020, p. 7).

Por su parte, para autores como Tale (1995) (citado por Lell, 2017) la equidad nace como respuesta a una norma genérica y abstracta que no es injusta por sí misma, sino que, por el contrario, se torna razonable pero su aplicación resulta conflictiva en un caso en particular. Así, la equidad parece manifestarse como una corrección a una injusticia legal que, al ser principio, no debería menoscabar la seguridad jurídica tras diferencias interpretativas del juzgador.

De ahí que, al hablar de equidad en Ecuador, se la relacione con “lo justo”. Así, pues, cuando se discute de equidad, es menester acotar que en muchos de los ordenamientos jurídicos —como sucede con el argentino y ecuatoriano—, esta institución no es independiente de la ley y, por ende, no es fuente directa del derecho. En otras palabras, la equidad solamente será aplicada cuando la norma se remita expresamente a ella, esto es, en una suerte de casuística.

1.3.2. La equidad como medida de reparación adoptada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Respecto al uso de la equidad como criterio reparador, Miño y Ordoñez (2023) profundizan que existen casos peculiares en los que la aplicación estricta de las normas jurídicas tiende a ser injustas, razón por la cual se aplica la equidad para “amoldar el derecho a las circunstancias particulares” (p. 136). Empero, advierten que la equidad, no es sinónimo de “benignidad”, sino más bien una adopción más amplia de la norma, fundamentándose en las exigencias de la ética para “modular o suplir las normas” (Miño y Ordóñez, 2003, p. 137).

Llama la atención, que la amplia línea jurisprudencial de la Corte IDH tome el criterio de equidad, como medida de reparación integral de indemnización compensatoria, ante eventuales casos de daños inmateriales bajo el razonamiento de “aplicación razonable del arbitrio judicial” (caso *Mujer Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, 2018, párr. 375), sin exponer detalladamente los argumentos sobre los que se sustenta.

En su lugar, la Corte IDH parece fundamentarse en una motivación *per relationem* que tiende al infinito y que no busca dar motivos, al menos sólidos, para su aplicación. Bien es cierto, que asignar un equivalente monetario al sufrimiento y aflicciones causadas a la víctima resulta en una tarea subjetiva e imprecisa, sin embargo, no presentar criterios reparadores

objetivos, abre la puerta a que, ante casos semejantes y ante una plataforma fáctica análoga, el monto sea diametralmente diferenciador; lo que se ha terminado evidenciando en la práctica.

1.3.3. La equidad desde la especificidad de la Corte Constitucional del Ecuador

Cabe precisar que la Corte Constitucional en su jurisprudencia reciente, ha evidenciado un notable incremento en ordenar medidas de compensación en equidad para la reparación inmaterial de violaciones de derechos humanos. Tal es el conocido caso de la sentencia denominada como “Esclavitud moderna en Furukawa” de 2024. En ella, la Corte (2024) busca dar justificación a tal medida de reparación integral arguyendo que “corresponde valorarla [refiriéndose la cuantificación del daño por los sufrimientos causados a las personas afectadas] a través del criterio de equidad” (sentencia no. 1072-21-JP/24, párr. 191).

Así, ante criterios inherentes y exclusivos a la decisión del caso, la Corte consideró los siguientes elementos con relación al monto a reparar en equidad: (1) la gravedad de la servidumbre de gleba; (2) la consecuente violación sistemática de los derechos de las y los accionantes —abacaleros y arrendatarios—; (3) el impacto generacional en el colectivo de los accionantes; y, (4) el sufrimiento específico que pudieron padecer ciertos grupos de atención prioritaria, como los niños, niñas y adolescentes (CCE, 2024, sentencia no. 1072-21-JP/24)

Es evidente, que los criterios aplicados por la Corte en el caso mencionado son nuevos y no se circunscriben en una línea jurisprudencial consolidada ni generan un precedente en sentido estricto. Esta tendencia, con la cual la Corte valora el monto a reparar con base en elementos muy específicos y particulares del caso, sin que exista una *ratio decidendi*¹² clara que permita prever cómo se cuantificarán estos montos en casos posteriores, lo que podría afectar, claro está, la seguridad jurídica. En otras palabras, la ausencia de un precedente claro y definido, cuando se calcula un monto compensatorio en equidad, genera una falta de previsibilidad tan grave, que afecta la legitimidad de las sentencias y el derecho a la defensa de la parte afectada.

1.3.4. La excepcionalidad en el criterio de equidad: límites en su aplicación

Cuando se abordan los límites del criterio de equidad, conviene traer a colación las palabras de Bustamante Alsina (1990) quien sostiene que a la equidad no debería considerársele parte de una fuente formal del derecho, afirmando que la misma, no es una manifestación del derecho objetivo (citado por Morea y Sosa, 2020).

¹² Locución latina que en sentido amplio significa “razón de ser de la decisión”

El problema, en consecuencia, tratado por un sector de la doctrina subyace en la oportunidad de aplicación de los criterios de equidad, que bien pueden dividirse en tres: (1) la tesis de la subsidiaridad; (2) tesis de la discrecionalidad; y, (3) la tesis de la exclusión normativa.

Así, Suasnavas y Orozco (2019) se refieren a la tesis de subsidiariedad, aclarando que la misma tiene la premisa básica de “limitar la oportunidad de aplicación de la equidad a las circunstancias [...] con el fin de subsanar un vacío u oscuridad legal” (p. 112). Así, resulta lógico que el primer límite del criterio de equidad reside en la aplicación complementaria a la norma positiva. En palabras de Larrea (2011) (citado por Suasnavas y Orozco, 2019) el fallo en equidad o a conciencia, se plantea teniendo presente el objetivo de la ley ante casos en los que procedería buscar una solución justa.

Sobre la tesis de discrecionalidad, aplicada especialmente en arbitrajes privados, esta se fundamenta en que la equidad, al ser una facultad otorgada por las partes al árbitro por convenio, este puede aplicarla a su discreción durante todo el proceso arbitral. Para Suasnavas y Orozco (2019) aquello permite al árbitro fundamentar su decisión con base a criterios legales y armonizar unos laudos con otros.

Esta tesis, sin embargo, aplicada al enfoque del presente trabajo, si bien no obedece al hecho de que las partes no pueden convenir sobre cómo ha de pronunciarse el juzgador, precisamente por los derechos en juego en materia de garantías jurisdiccionales. Lo cierto es que esta discrecionalidad siempre está presente en la motivación de una sentencia, más aún en casos en los que se dictan compensaciones en equidad.

Finalmente, la tesis de exclusión normativa, como bien advierte Trazegnies (1996) conlleva un rechazo total a las fuentes formales de derecho frente al arbitraje, implicando un fallo puramente *ex aequo et bono*, siendo este el motivo de ser la tesis menos aceptada (citado por Suasnavas y Orozco, 2019). Bajo esta lógica, se armonizan las palabras de Bělohávek (2013) quien sostenía:

[...] la equidad no puede ser utilizada como un medio de interpretación que consistiría en dejar absolutamente de lado las reglas jurídicas bajo el pretexto de que el “legalismo” no es apto para encontrar soluciones equitativas. Esto significaría que la ley es por naturaleza inequitativa, lo que equivaldría a decir que es injusta. (citado por Suasnavas y Orozco, 2019, p. 34)

Conviene decir de lo anterior, que el criterio de equidad, si bien, en principio, se orienta a ser justo y equitativo, inclusive desde la esfera privada en la que se encuentra el arbitraje, manifiesta un grado de subjetividad que afecta a las partes, dejándoles en indefensión. En consecuencia, no es de extrañar, el hecho de que sea la tesis que más resistencia presenta.

En sentido contrario, queda claro entonces que la discrecionalidad es una actividad necesaria e irrenunciable de la administración de justicia, para alcanzar sus fines de la mejor forma posible, no así la arbitrariedad. En consecuencia, la doctrina entiende que la arbitrariedad “no debe confundirse con la injusticia ya que el derecho puede ser considerado injusto, pero nunca arbitrario” (Lacambra, 1979).

Sección II: Criterios empleados por la Corte Constitucional del Ecuador para motivar reparaciones fundadas en equidad por concepto de daños inmateriales

2.1. La indemnización por daños inmateriales

2.1.1. La naturaleza del daño inmaterial: un acercamiento a su cuantificación

La temática de reparaciones constituye, en esencia, la consolidación del derecho internacional de los derechos humanos. Ello, consecuentemente implica, que una correcta reparación integral abarca la acreditación de daños tanto en su esfera material como inmaterial (Calderón, 2013). Ahora bien, en palabras de Granda y Herrera (2020) la reparación integral también debe observar necesariamente una serie de principios, recogidos de la siguiente forma:

La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]. [En tanto], con el fin de satisfacer los principios de dignidad, no discriminación y no estigmatización, se debe otorgar un tratamiento justo e igualitario a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Ello supone tomar en cuenta las necesidades de todas las víctimas.

De lo expuesto, se desprende que para considerar como adecuada y efectiva una medida de reparación, esta deberá cumplir con ciertos principios, a saber: (1) proporcionalidad; (2) idoneidad; y (3) satisfacción al principio de igualdad y no discriminación, lo que supone tomar en cuenta las particularidades de todas las víctimas, más aún, aquellas calificadas como vulnerables o de atención prioritaria.

Así, pues, previo a abordar el criterio empleado por la jurisprudencia constitucional en torno a la reparación integral, es menester puntualizar que este acápite se limitará al análisis del daño inmaterial y no, *in extenso*, al de carácter material. Ello, en razón de que en la esfera patrimonial, el monto a reparar —en la mayoría de casos— se sustenta en peritajes técnicos, cuyo margen de discrecionalidad para el juzgador se diluye hasta hacerse previsible; lo cual, lógicamente, resulta en previsible.

En concordancia con lo anterior, difícilmente se vulnerará el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la CRE cuando se dicten reparaciones de carácter material, toda vez que no se afectarían “situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria” (sentencia 1797-18-EP/20, párr. 45).

Así, resulta conveniente recordar los pronunciamientos de la Corte Constitucional ecuatoriana en la materia, en los que enfatiza que “la cuantificación de la medida material [o patrimonial] de reparación integral dispuesta en estos casos, debe necesariamente estar basada en criterios objetivos” (sentencia no. 983-18-JP/21, párr. 337).

En efecto, mientras las indemnizaciones por daño emergente y lucro cesante se

sustentan en parámetros verificables y cuantificables —esto es, en criterios de valoración esencialmente objetivos—, la equidad opera precisamente donde la certeza jurídica cede paso a la prudencia judicial.

Ciertamente, ante daños patrimoniales, el juzgador —en atención al estándar y carga de la prueba—, debe hacer un balance de probabilidades y ponderar “las diferentes versiones sobre los hechos para llegar a una conclusión de convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (Ramírez, 2017, p. 116).

Así, según complementa Taruffo (2011) (citado por Ramírez, 2017), dicho estándar de preponderancia probatorio obedece a una racionalización del principio de libre valoración de la prueba, debiéndose aplicar estándares más rigurosos “como el de la ‘prueba clara y convincente’ o de la ‘prueba clara, precisa e indubitable’” (p. 117).

A modo de cierre sobre el estándar probatorio ante daños materiales, dicha preponderancia de la prueba¹³, se aplica precisamente para tasar objetivamente un acervo probatorio, razón por la cual, su aplicabilidad resulta aún más exigible ante casos donde se alegue daño emergente y/o lucro cesante, en “cuanto mayor sea el peso de la evidencia, no establecido por el mayor número de testigos [...], sino por la evidencia con mayor fuerza convincente; [siendo] suficiente para inclinar a una mente justa e imparcial hacia una de las partes” (Diccionario Jurídico de Black, 2024, traducción propia).

Para cerrar este tópico, la Corte Penal Internacional (2012) en el caso Lubanga Dyilo, ha referido que el estándar probatorio —a ser aplicado en procedimientos de reparación— dependerá de la preponderancia de la prueba, señalando que:

Varios factores son importantes para determinar el estándar de prueba adecuado [...] incluyendo la dificultad que las víctimas pueden enfrentar para obtener pruebas que respalden su reclamación debido a la destrucción o indisponibilidad de las mismas.

[Este] estándar de “preponderancia de la prueba” deberá ser suficiente y proporcional para establecer los hechos relevantes para una orden de reparación [...]. (International Criminal Court, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, párr. 252-253, traducción propia)

Aclarado esto, el criterio de equidad, entonces, se operativiza ante afectaciones inmateriales donde el juez constitucional recurre a criterios subjetivos-axiológicos para cuantificar la afectación personalísima de la víctima. Desde esta óptica, un aspecto decisivo en la observancia del daño moral es que los mismos no son valorables en dinero. En palabras de

¹³ En palabras de la propia Corte Penal Internacional, en la sentencia antes citada, este término también es conocido como “estándar de balance de probabilidades” o “balance de probabilidad”.

Terán (2009), ello implica la consideración de bienes jurídicos esenciales para el hombre, entre los cuales están: integridad física, afectos, tranquilidad espiritual, pesadumbre física, dolor, congoja, sufrimientos, y toda aquella disposición que perturbe el fuero interno de una persona. En definitiva, perturbaciones a derechos extrapatrimoniales.

Consecuencia de lo anterior, resulta que los daños de carácter moral no necesariamente ocasionan un menoscabo pecuniario a la víctima, sino que, por el contrario afectan aspectos de la personalidad (en el que se incluyen las sentimientos, emociones y proyectos de vida). Razón por la que solo puede definirse dicha categoría de daño en términos negativos, siendo que toda afectación moral es “todo daño que no es patrimonial” (Barrientos, 2007, p. 31).

Así pues, los daños inmateriales presentan como una limitación esencial derivada de su propia naturaleza: son intangibles y eminentemente subjetivos. En efecto, bienes como el honor, la intimidad, la integridad psíquica o la pérdida de la calidad de vida no se traducen de manera directa a magnitudes económicas; por consiguiente, su valoración depende en gran medida de la percepción del afectado y de la apreciación valorativa del juez o tribunal.

Por consiguiente, la conversión de sufrimientos y perjuicios no patrimoniales a una cifra monetaria carece, *prima facie*, de una base objetiva comparable a la de los daños patrimoniales. De todo lo expuesto, queda claro que no hay una estandarización de parámetros indemnizatorios, pues dependerá de la tipología del daño inmaterial que, según la jurisprudencia interamericana, responden a las siguientes: (i) daño al proyecto de vida; (ii) daño moral o psicológico; y, (iii) daños colectivos y sociales.

En ese sentido, la propia Corte IDH ha dejado en claro que, si bien para indemnizar daños morales ha de “recurri[rse] a los «principios de equidad»”, dicha expresión, “no significa que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios” (Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, 1993, párr. 87). Al contrario, dicho Tribunal propende verificar *in situ*, las cifras que sirven de base a sus montos compensatorios a través de actuaciones “prudentes y razonables”.

a. Daño al proyecto de vida

Cuando se aborda el daño al proyecto de vida, la Corte IDH ha especificado en su línea jurisprudencial que, este tipo de daño atiende “a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente, determinadas expectativas y acceder a ellas” así, continúa dicho Tribunal, “el proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales” (Corte IDH, Caso Álvarez Ramos

Vs. Venezuela, párr. 225).

En suma, resulta lógico que la Corte IDH valore la gravedad del menoscabo en función de la interferencia en las expectativas vitales de la víctima (por ejemplo, imposibilidad de continuar estudios, pérdida de oportunidades laborales, ruptura de proyectos familiares), así como la duración de dicha afectación y la edad de la víctima al momento del hecho.

b. Daño moral o psicológico

Ahora bien, la segunda categoría del daño de carácter inmaterial responde a las afectaciones psíquicas o morales. Así, pues, la amplia jurisprudencia interamericana ha tendido a distinguir entre daño moral —entendido como el menoscabo de bienes inmateriales—, y el daño psicológico, que suele referirse a patologías o trastornos psíquicos diagnosticables (ansiedad, depresión, estrés postraumático) derivados del hecho violatorio (Storini, 2014).

Sin embargo, ambos conceptos antes dilucidados, pueden complementarse, en tanto el sufrimiento psíquico es una manifestación del daño moral. Sin perjuicio, claro está, de que dichas afectaciones deberían demostrarse a través de documentos periciales y declaraciones rendidas por médicos psiquiatras.

c. Daños colectivos y sociales

La doctrina mayoritaria, relaciona esta última categoría de daño inmaterial con toda vulneración que trasciende la esfera individual, repercutiendo a grupos, comunidades o bienes jurídicos colectivos; en definitiva, se trata de violaciones de derechos humanos a colectividades que, muchas veces, se materializan en masacres o despojos territoriales (Storini, 2014).

Ante este tipo de daños, la Corte IDH ha identificado que existe la posibilidad de conferir —además de una indemnización personal—, la indemnización colectiva, propendiendo una evaluación individual de las víctimas¹⁴.

2.1.2. Limitaciones en la compensación por daños inmateriales: ¿es posible cuantificar en equidad?

Constituye un asunto complejo la cuantificación de daños inmateriales, precisamente por carecer de parámetros objetivos que, *prima facie*, sí tienen los daños de carácter patrimonial. Como ya se advirtió en el apartado anterior, la afectación inmaterial responderá a

¹⁴ Véase, entre otros, el caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia; y, el Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú.

vulneraciones de bienes jurídicos inherentes a la dignidad humana que, por definición, son intangibles. No es de extrañar, entonces, que la variabilidad al momento de dictar reparaciones inmateriales atienda al principio de equidad como método y regla de interpretación constitucional reconocido, además, por el artículo 8 de la LOGJCC.

Es preciso, además, señalar que para la determinación del monto por daños materiales, la Corte IDH ha referido tener en cuenta “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso [...]” (Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, 2005, párr. 74).

Ahora bien, al comprender el daño inmaterial —éstas, si bien presentan una imposibilidad de asignar un equivalente monetario preciso, pues consideran alteraciones significativas en las condiciones de vida de los afectados—, han sido recogidos tempranamente por la Corte IDH en los siguientes términos, aclarando que:

[S]ólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, **que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad**. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos. (Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, 2005, párr. 158)

En esa línea, queda aún la interrogante de qué entender por “aplicación razonable del arbitrio judicial”. Esta expresión, sin embargo, sería considerada ulteriormente como una “pauta de justificación” cuando la equidad ha sido aplicada —haciendo un uso inocuo de la motivación *per relationem*— y cuando el tribunal interamericano ha dictado reparaciones pecuniarias a las víctimas por vejaciones a sus derechos personalísimos.

Sin perjuicio de ello, Cortés (1950) aproximó este concepto —aunque desde la óptica del arbitrio judicial— en los términos que siguen: “se trata, en lo común, de todas aquellas decisiones, estimaciones o actos del juez que, excepcionalmente, no están enmarcados dentro de los límites rígidos e inflexibles de lo legal, sino dejados de manera intencional” (p. 89). Sobre este acercamiento, el nombrado autor reitera que el propósito evidente, sería evitar que el juez “fosilice” la automática aplicación e interpretación de la norma y se convierta en un mero aplicador mecánico del ordenamiento jurídico.

Bajo esta lógica, urge recalcar que el arbitrio —parámetro razonable utilizado por la Corte IDH—, no será lo mismo que arbitrariedad. La aplicación razonable (o “prudente

arbitrio’’) exige al juez el desenvolvimiento de su voluntad pero a través de los ‘‘linderos’’ del derecho; *a contrario sensu*, la idea de arbitrariedad incluye una faceta de la voluntad formalmente negadora de lo jurídico (Cortés, 1950). Consecuencia de ello, resulta evidente que, al ser este ‘‘prudente arbitrio’’ un criterio excepcional, al ser aplicado, la motivación necesariamente deberá ser más cuidadosa.

La problemática, entonces, para cuantificar daños inmateriales, surge cuando muchas de estas reparaciones en equidad, si bien respaldadas por conceptos jurídicos indeterminados positivizados, difícilmente permiten a las partes procesales entender los parámetros empleados por el juez para arribar a un determinado monto. Lo habitual, bajo esa lógica, deviene en que se dicten montos idénticos ante casos constitucionales que, *prima facie* no son análogos ni tampoco revisten individualmente de violaciones similares a derechos fundamentales.

Ahora bien, necesariamente se debe considerar —cuando se cuantifique este tipo de daños—, los límites constitucionales de proporcionalidad, motivación y razonabilidad, toda vez que se exige resolver casos idénticos con criterios consistentes y que no afecten la legitimidad de decisiones previas tomadas por la Corte Constitucional.

En todo caso, la justicia constitucional ha demostrado que los juzgadores realizan una motivación muy superficial que, si bien ajustada al ordenamiento jurídico, no atienden a las vulneraciones de los derechos fundamentales de las partes afectadas. Ello genera no solo vicisitudes en los montos de reparación —que resultan frecuentes—, sino que tampoco se observen debidamente a las particularidades del caso, desatendiendo el criterio de proporcionalidad y eficacia recogido en el artículo 169 de la CRE.

De manera ilustrativa, en la sentencia 25-14-AN/21 y acumulado, la Corte Constitucional dictó como reparación integral el ‘‘pagó único en equidad’’ de USD 5.000,00 a cada uno de sus beneficiarios por el incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Resolución No. 6/2014, por un lapso de siete años.

En este mismo caso, sin embargo, a través de su voto concurrente, el juez constitucional Herrería (2021), expresó que:

Atendiendo a las particularidades del caso y manteniendo un criterio de eficacia y proporcionalidad [...], correspondía reparar a los accionantes por los daños que surgieron como consecuencia directa del incumplimiento de la Resolución N°. 6/2014, imputable al Estado ecuatoriano. En tal virtud, **considero insuficiente la medida de reparación ordenada**, respecto a un pago único en equidad de USD 5 000 frente a los agravios sufridos por los accionantes [...]. (Énfasis añadido, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 25-14-IN/21 y acumulado, voto concurrente, párr. 8).

Este voto, si bien coincidente con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte, deja en evidencia cinco aspectos preocupantes: (i) que el monto de equidad invisibiliza la diversidad y especificidad del daño, toda vez que se produjeron afectaciones individuales no consideradas por la sentencia mayoritaria; (ii) que el criterio de equidad puede generar reparaciones insuficientes y desproporcionados, no atendiendo a afectaciones graves, prolongadas o verificables; (iii) la equidad, por su naturaleza flexible, puede llevar a decisiones poco justificadas que afectan el derecho a una motivación suficiente; (iv) la equidad no puede ser un mecanismo de cuantificación idóneo cuando existen daños materiales comprobables (como en este caso, ingresos perdidos, gastos derivados de juicios, perjuicios económicos); y, (v) la equidad, cuando se usa como regla general, afecta la coherencia jurisprudencial y certeza jurídica, pues en aplicación a los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, la cuantificación de toda compensación en materia de garantías —como en este caso concreto— se debía hacer ante el Tribunal Contencioso Administrativo o el juzgador de primera instancia, según corresponda.

De allí que, en el marco del prudente arbitrio judicial, existe el imperioso deber constitucional de motivación, con el fin de que toda actuación no devenga en arbitrariedad. Bien es cierto, también, que convencionalmente la cuantificación de daños inmateriales no admite una tasación mecánica y/o exacta, pero ello no implica una valoración en equidad ajena a los límites estrictos para garantizar la seguridad jurídica.

En su voto salvado, la jueza constitucional Nuques (2024), con relación a las medidas de compensación en equidad, reiteró que:

[L]a adopción de estos criterios [de equidad] requiere, necesariamente, de un razonamiento judicial más profundo que explique las razones sobre las cuales un *quantum* definido a partir de parámetros exactos resulta poco viable. Llama la atención que la propia decisión de mayoría exprese que: “*Como todo daño inmaterial relativo a los sufrimientos causados a las personas afectadas, este, en principio, no puede ser cuantificado económicamente a través de parámetros exactos*”. (énfasis original, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1072-21-JP/24 y acumulados, voto salvado, párr. 53).

En ese sentido, expresiones como “recurriendo a la equidad”, o, “con fundamento en la equidad”, al ser utilizadas espontáneamente, pierden su verdadero valor. En suma, dicha “fundamentación” resulta en insuficiente, toda vez que se desconocen los razonamientos judiciales y, a la par, se diluye la eficacia de la reparación integral.

De ahí que, primigeniamente, la jurisprudencia de la misma Corte, en sentencia No. 57-17-IS/19, haya enfatizado que: (a) toda medida de reparación pecuniaria debe guardar proporcionalidad con la vulneración del derecho; (b) la medida de reparación no debe provocar enriquecimiento de la víctima; y, (c) que la cuantificación de toda medida material, “debe

necesariamente estar basada en criterios objetivos” (CCE, 2019, párr. 69).

Sobre este último punto, llama la atención que en el conocido caso “Esclavitud moderna en Furukawa”, la Corte Constitucional haya aplicado, indistintamente, el criterio de equidad tanto para daños inmateriales como materiales. Esto, como ha quedado en evidencia, resultaría en un uso indebido de la equidad, pues más allá de su carácter excepcional, genera una reparación inexacta cuando sí fuere posible encontrar patrones —al menos de referencia con base una verdad procesal— de la cuantificación del daño.

Así, por haberse comprobado la existencia de servidumbre de gleba y generar graves e irreversibles daños a los abacaleros y arrendatarios por cultivo del abacá durante décadas, la Corte, en equidad, dictó como “monto común” por daños de carácter inmaterial: USD 40,000.00 a todas las personas víctimas de la práctica análoga a la esclavitud en las haciendas de Furukawa.

Sin embargo, la Corte también ordenó cuatro “montos adicionales”, atendiendo, *prima facie*, a las condiciones específicas de las víctimas¹⁵. Ello, sin ofrecer un razonamiento pormenorizado que entrevea los criterios diferenciadores entre personas afectadas con trayectorias laborales distintas, por ejemplo, y las particularidades reales de cada víctima.

Al contrario, aquellos montos adicionales —si bien necesarios por la violación a la dignidad de los niños, adultos mayores, mujeres, y personas mutiladas—, devinieron en un uso excesivamente uniforme y estandarizado, pese a corresponder a daños cualitativamente distintos. Es decir, una amputación y la condición misma de género, niñez y/o adultez, sin la preeminencia de ninguno, reciben el mismo incremento económico, aunque la naturaleza, impacto y gravedad del daño no sea equiparable.

Esta práctica jurisprudencial —como se verá más adelante—, ha estado presente en casi la totalidad de sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana, donde el monto se estandariza a USD 5,000.00 en detrimento de la fundamentación fáctica, y a los principios de proporcionalidad, eficacia en la reparación, e inobservando una motivación suficiente. Siendo, por extensión, subsidiario el uso de la equidad y no una regla.

De allí que, en el mismo caso, la Corte también dicta, para resarcir daños de carácter material, el “monto común” de USD. 80.000,00 al “reconocimiento por haber cultivado abacá

¹⁵ Los “montos adicionales” a los USD. 40.000,00 por daño inmaterial a toda persona afectada identificada en dicha sentencia, corresponden a los siguientes valores: (1) USD. 5.000,00 adicionales para los niños, niñas y adolescentes que trabajaron o crecieron allí; (2) USD. 5.000,00 adicionales para todas las mujeres que vivieron en las haciendas, por estar expuestas a condiciones indignas que afectaban desproporcionadamente su salud reproductiva; (3) USD. 5.000,00 adicionales para todas las personas adultas mayores de la hacienda, para cubrir sus necesidades asociadas a la vejez; y, (4) USD. 5.000,00 adicionales para todos quienes sufrieron amputaciones por el cultivo de abacá.

en beneficio de la empresa en condiciones que anularon su dignidad” (sentencia No. 1072-21-JP/24, 2024, párr. 198.2); cuando inclusive la jurisprudencia interamericana ha reconocido parámetros exactos en la esfera material.

Existe, entonces, un riesgo constante de comprometer no solo el resarcimiento integral de los derechos de la víctima, sino también la uniformidad de la jurisprudencia constitucional cuando, haciendo uso de la equidad, la fijación del monto deviene en genérica, pese a evidenciarse una vulneración más gravosa en uno u otro caso.

Bajo este apercibimiento, resulta mandatorio, en aras de tutelar la seguridad jurídica, la formulación —orientadora— de lineamientos mínimos destinados a reducir la variabilidad en la fijación de montos por daños inmateriales y, a su vez, asegurar una legítima previsibilidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana.

2.2. El trámite de cuantificación para el cumplimiento de sentencias en procesos constitucionales

2.2.1. ¿A qué tratamiento obedece la compensación en equidad?

a. El trámite de compensación para el cumplimiento de reparaciones pecuniarias

Antes de analizar el tratamiento de las compensaciones en equidad en el marco de las garantías jurisdiccionales constitucionales, es menester abordar el procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC para cuantificar una eventual compensación económica. En suma, como regla general, se establece un tratamiento separado y posterior a la sentencia constitucional para la determinación del monto.

Así, pues, cuando un juez declara la vulneración de derechos fundamentales y ordena como medida de reparación, la compensación en dinero, se prevén dos trámites distintos dependiendo de la calidad del legitimado pasivo. Por tanto, la cuantificación bien podrá fijarse: (1) en procedimiento sumario¹⁶ ante el mismo juez constitucional, si el obligado es un particular; o, (2) ante un tribunal contencioso-administrativo, si el responsable fuera el Estado o una entidad pública (LOGJCC, 2009, art. 19).

Ahora bien, la doctrina, por su parte, ha calificado este esquema como problemático y potencialmente inconstitucional. Para Cervantes (2021), este procedimiento divide arbitrariamente la competencia entre el juez que declara la violación de derechos y el que fija

¹⁶ Ante este supuesto, es importante recalcar que, de conformidad con la Disposición Reformatoria Primera del COGEP (como norma supletoria en lo que fuera compatible en materia de garantías jurisdiccionales), se sustituyó la terminología de “juicio verbal sumario”, por la de “procedimiento sumario”. Así, aunque el artículo 19 de la LOGJCC conserve la denominación anterior (juicio verbal sumario), la aplicación de esta norma se halla supeditada subsidiariamente al ámbito de validez temporal y material del COGEP.

la cuantía de indemnización, principalmente, ante casos contra el Estado. De ahí que, se origine una consecuencia práctica: que se dilate indebidamente la causa y, por consiguiente, se afecte los principios de celeridad y eficacia propios de las garantías jurisdiccionales constitucionales. Sin embargo, no debe perderse de vista que lo expuesto, responde exclusivamente a la determinación de la reparación económica y material.

Así, pues, con relación a la reparación económica en las garantías jurisdiccionales constitucionales —como bien sugiere el artículo 19 de la LOGJCC—, este responde a un tratamiento diferenciado; dependiendo, asimismo, de si la acción fuese contra un particular o contra una administración pública. En este último supuesto, sin embargo, la determinación del monto se tramita ante un juez distinto, es decir, de lo contencioso-administrativo.

No obstante, si bien es cierto que el juez en un procedimiento de cuantificación —desde una aproximación doctrinal— no debería discutir la declaración de la vulneración de derechos, pues ya existe una sentencia con fuerza de cosa juzgada; no es erróneo afirmar que, ante un juez de lo contencioso-administrativo se tiene —muchas veces— que discutir y probar la gravedad del daño para cuantificarlo apropiadamente, razón por la que, para Cervantes (2021) “el proceso sigue siendo de cognición” (p. 37).

Ello, ineludiblemente, como ha quedado claro, conllevaría a tres consecuencias, a saber: (1) que se atenta contra el principio de inmediación; (2) que se aparta injustificadamente al juez que ha valorado las pruebas y escuchado a las partes de fijar una adecuada cuantía pecuniaria¹⁷ y; (3) que deviene, *prima facie*, en inconstitucional, toda vez que no existe justificación para que el juez pueda disponer y ejecutar todo tipo de medidas de reparación, a excepción de las de carácter pecuniario.

La plausible justificación, en palabras de la Corte Constitucional (2013) sería que:

En efecto, lo que propende la norma es **controlar los excesos en los que el juez constitucional puede incurrir al determinar los montos concernientes a la reparación económica** y tutelar de los derechos constitucionales de la contraparte, para que esta pueda ejercerlos dentro del marco del debido proceso.

Empero esta Corte deja en claro que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, **no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional**, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. (Énfasis añadido, sentencia, 004-13-SAN-CC, p. 7)

¹⁷ Pudiendo valerse, inclusive, de la ayuda de un peritaje.

Se colige, entonces, que el fundamento para separar al juez constitucional en la determinación del *quantum* de las indemnizaciones económicas se cimentó en evitar un aparente abuso del derecho procesal constitucional, en detrimento del sistema de justicia ordinario. En definitiva, se buscaba controlar los “futuros” excesos del juez constitucional cuando ordene sus montos. Bajo esta lógica, el procedimiento al que se refiere el artículo 19 de la LOGJCC respondería a un proceso de ejecución en el que no se discutirá la declaratoria de vulneración de derechos, sino “exclusivamente” el monto económico.

Así, pues, a partir de la sentencia no. 011-16-SIS-CC de la CCE, el procedimiento de reparación económica en jurisdicción contencioso-administrativa —cuando se trata de casos resueltos por la Corte Constitucional—, se desarrolla de la siguiente manera: (i) una vez ejecutoriada la sentencia que ordena la reparación pecuniaria, la Corte dispone del término de 10 días para activar el proceso de ejecución ante el Tribunal Contencioso-Administrativo (en adelante, “TCA”); (ii) posteriormente, dicho tribunal debe nombrar un perito a fin de que calcule el monto correspondiente sustentado en la debida documentación (facturas, recibos, etc.); (iii) luego, se otorga a las partes un término para que formulen sus observaciones, las mismas que serán analizadas por el TCA; (iv) de existir observaciones válidas, el perito podrá hacer correcciones/aclaraciones/ampliaciones necesarias a su informe; (v) en lo sucesivo, el tribunal dicta un auto resolutorio en el que detalla el monto, la forma de pago y condiciones del mismo; y, (vi) finalmente, el mismo TCA se encarga de remitir el expediente al juez ejecutor¹⁸.

Ahora bien, habría que preguntarnos si el trámite de compensación en equidad atiende o no a la disposición contenida en el artículo 19 de la LOGJCC. En la práctica, la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional —en sentencia no. 557-20-EP/24— abrió un escenario potencialmente riesgoso, al permitir que la determinación directa del monto en equidad pueda ser realizada, además, por toda autoridad judicial constitucional, sin que ello sea considerado por la Corte, como una transgresión a lo dispuesto en la LOGJCC.

A partir de lo anterior, entonces, surge la siguiente problemática: ¿al fijarse la reparación en equidad, debe necesariamente seguirse el mismo procedimiento que la compensación económica? Como ha quedado en evidencia, la jurisprudencia de Corte se ha orientado a ignorar sus propios precedentes y, en su lugar, ha optado por un tratamiento excepcional que permite, no solo a dicho órgano sino también a todo juez constitucional, fijar directamente el monto, inobservando lo que manda el artículo 19 de la LOGJCC, pese a que la

¹⁸ Siendo que al TCA no le corresponde ejecutar la sentencia.

medida ordenada en equidad siempre es económica.

El fundamento recogido por la Corte Constitucional, para justificar lo anterior, se ha articulado a que, con ello, se dotaría a que las “autoridades judiciales aprecien el grado de sufrimiento y angustia que han experimentado las víctimas de vulneraciones de derechos constitucionales y determinen pagos únicos en equidad, sin que aquello exima a la autoridad competente de su obligación de motivar adecuadamente” (párr. 34, sentencia no. 557-20-EP/24). Sobre esto último, los reiterados fallos—inclusive de la CCE— permiten evidenciar que rara vez se motiva “adecuadamente” los pagos en equidad ante daños de carácter inmaterial.

Al respecto, la Corte IDH en el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, ha sido enfática en que independientemente del plano del daño, sea material y/o inmaterial, “[l]as reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan [...], deben guardar relación con las violaciones declaradas” (párr. 63).

Bajo este contexto, cuando se recurra a la equidad, se deberá observar—al menos, en teoría— los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida de reparación, teniendo en cuenta: (i) el tipo de violación; (ii) las particularidades concretas de caso; (iii) las consecuencias derivadas de los hechos, y; (iv) el impacto ocasionado al proyecto de vida (conforme al artículo 18 de la LOGJCC).

Resulta claro entonces, que siempre que se verifique la violación a un derecho—como regla general—, se debe ordenar la reparación integral dependiendo de las características del caso, reiterando que esta deberá ser apropiada a la gravedad de la vulneración, proporcional y no punitiva. De este modo, vale decirlo, ello “no se reduce a una mera indemnización económica, que no es más que una modalidad (especie) de la reparación (género)” (Cervantes, 2021, p. 34).

De allí que, una vez dictada la sentencia en el proceso constitucional, se prevé que el juez pueda emplear todos los medios adecuados para que se ejecute la misma; pudiendo inclusive disponer el auxilio de la Policía Nacional (LOGJCC, 2009, art. 21). De ahí que, la propia ley orgánica reconozca que:

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos [...]. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. **El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente** la sentencia o el acuerdo reparatorio. (Énfasis añadido, LOGJCC, 2009, art. 21)

Todo lo anterior implica que, en casos de garantías jurisdiccionales los procesos solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución. En otras palabras, el proceso solo podrá archivarse una vez se corrobore el cumplimiento de la decisión judicial o acuerdo reparatorio. Especial mención, entonces, tiene en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuando su jurisprudencia constitucional enfatiza que la reparación integral constituye un verdadero derecho constitucional, así como un “principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; [...] siendo transversal al ejercicio de los [mismos]” (CCE, sentencia No. 024-17-SIS-CC, p. 9).

Ahora bien, la Corte Constitucional ya ha ordenado directamente el pago de compensaciones en equidad en múltiples causas. Al respecto, la actuación de dicho órgano — como en la totalidad de los casos cuando resuelve en equidad—, se circunscribe no solo en inobservar la remisión del caso al TCA, en aras de seguir el trámite pericial obligatorio que se venía regulando desde la sentencia no. 011-16-SIS-CC, sino también de fungir como juez de conocimiento y ejecución, con fundamento en los principios de celeridad y economía procesal, así como evitar imponer una carga adicional a la víctima.

No obstante, esto ha generado a que la CCE en determinados casos ordene una cuantía desproporcional a la gravedad de las violaciones a derechos constitucionales. Tal es así, que una compensación en equidad de \$5.000,00 USD no guarda relación razonable¹⁹ con una cadena continuada de vulneraciones sufridas por una persona privada de libertad, entre ellas: (1) la privación ilegal y arbitraria de libertad en un Pabellón de Máxima Seguridad²⁰; (2) el incumplimiento del deber estatal de protección reforzada respecto de una persona privada de libertad; (3) la falta de atención médica prolongada por más de dos años; y, (4) la consecuente afectación, grave, permanente e irreversible a la integridad física²¹, generando, un cuadro de lumbalgia aguda y una discapacidad física del 71% (CCE, sentencia no. 2622-17-EP/21).

De ahí que, en este contexto, la compensación en equidad dispuesta no solo no satisface los estándares de proporcionalidad y razonabilidad de toda reparación integral exigidos por la jurisprudencia interamericana y constitucional, sino que tampoco, explicita los motivos que permitieron arribar a una suma ostensiblemente reducida. La motivación de la Corte, se reducen a lo siguiente:

¹⁹ En consecuencia, el monto ordenado también deviene en incompatible con los principios de reparación integral contenidos en el artículo 18 de la LOGJCC, que establece, *sensu amplo*, que la reparación deberá ser proporcional al daño y orientada a restablecer, en la medida de lo posible, la dignidad vulnerada.

²⁰ En el marco de una prisión preventiva.

²¹ Derivado de disparos en la espalda del accionante por parte de agentes penitenciarios (durante un motín).

Como medida de reparación económica, **dado que se busca eliminar dilaciones desproporcionadas y cargas judiciales adicionales a la víctima**, la Corte estima necesario ordenar que se cancele la cantidad de \$ 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) por los daños producidos y la vulnerabilidad a la que se enfrentó por haber sido privado de la libertad en un pabellón de máxima seguridad mientras cumplía prisión preventiva y por la afectación a sus derechos a la integridad física y salud derivadas de la falta de atención médica por un periodo superior a dos años. (Énfasis añadido, sentencia no. 2622-17-EP/21, párr. 149)

Dicha práctica, se ha vuelto —lamentablemente— habitual cuando la reparación se fija bajo el criterio de equidad; considerando, por otro lado, montos predeterminados independientemente del caso concreto (en su mayoría ordenando montos de USD 5,000.00).

Esto, *prima facie*, bien se podría justificar por la dificultad inherente de estimar —de manera objetiva— el daño inmaterial, permitiendo a las autoridades judiciales que estimen a través de su prudencia judicial, el sufrimiento y angustia de la víctima.

Sin embargo, este tratamiento extensivo de la equidad ha dotado a la Corte, simultánea y discrecionalmente, ejercer tres funciones, a saber: (i) como juez de conocimiento, con la valoración subjetiva del daño inmaterial; (ii) como perito, con la fijación del *quantum* y; (iii) como juez de ejecución, con la orden directa del pago, plazo y cuenta bancaria. Todas estas funciones que, la propia Corte, había reservado al TCA o al juez de instancia, cuando se dicten reparaciones económicas. Estas actuaciones, claro está, implican un apartamiento injustificado de su precedente vinculante recogido en sentencia no. 011-16-SIS-CC.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe formular una importante acotación sobre este último punto: si bien se ha sostenido que ante reparaciones pecuniarias, correspondería la procedencia del trámite pericial ante el TCA o al mismo juez, resulta evidente que, las compensaciones en equidad por daños inmateriales responden, de todo lo expuesto, a un trámite *sui generis*; toda vez que las medidas ordenadas (en la *praxis* constitucional), no se someten a las mismas reglas que rigen a las indemnizaciones cuantificables materialmente.

En todo caso, el tratamiento peculiar que se le ha dado a la equidad converge en que, de mantenerse la remisión obligatoria al TCA, el perito podría verse confrontado con la misma (y aparente) imposibilidad objetiva del cálculo del *quantum* indemnizatorio, ya constado con anterioridad por la autoridad judicial. Derivando, de todo ello, en dilaciones procesales contrarias a los principios de celeridad y eficacia recogidos por el artículo 86 de la CRE.

b. El criterio residual de la indemnización en equidad

La doctrina dominante concuerda que el fundamento de la equidad responde a un criterio transversal: la residualidad. Ello, toda vez que, al hacerlo, necesariamente se debe acudir al arbitrio judicial —por su naturaleza subjetiva— y que, bajo este escenario, el grado de motivación tiende a ser insuficiente o inexistente.

De ahí que, la equidad, operaría como una medida residual, esto es, cuando no es posible restaurar a la víctima a un estado anterior a la violación (reparación *ad integrum*) y que, asimismo, se carecen de mecanismos objetivos para determinar un monto razonable y proporcional, sin perjuicio de la concurrencia de otras medidas de reparación.

En ese sentido, coinciden las palabras de Lobato, Yépez y Haro (2025) cuando reconoce que, inclusive la indemnización pecuniaria tiene un carácter complementario. En suma, la equidad se erige como un mecanismo valorativo de perjuicios intangibles, si y solo si, la normativa infraconstitucional y/o constitucional, no brinda parámetros adecuados que se alineen a baremos uniformes.

No es de extrañar, entonces, el detrimento al que se somete la seguridad jurídica a nombre de la equidad. Pérez y Castillo (2012) resaltan esta preocupación, al señalar que la cuantificación en equidad genera efectos ulteriores dados por las “especificidades de este tipo de daño [siendo] que las indemnizaciones para casos análogos pueden ser muy disímiles, lo que conlleva a cierto grado de inseguridad” (citado por Lobato et al., 2025, p. 34).

Ahora bien, resulta necesario considerar que las compensaciones en equidad —si bien deberían atender a las circunstancias intrínsecas del caso y a la naturaleza del derecho constitucional vulnerado— se cimentan dentro de un sistema indemnizatorio que, bajo la potestad jurisdiccional, permite a los órganos judiciales abrir una multiplicidad de medidas de reparación en aras de atender a la dimensión real y a la gravedad del daño. En este contexto, la compensación en equidad no se agotaría con la imposición de montos pecuniarios (aunque sea ésta la práctica recurrente), pues habrá causas donde una medida compensatoria —inclusive, en equidad— no resulte en idónea.

Desde esa perspectiva, la práctica constitucional ecuatoriana, no siempre ha sido ponderar las medidas de reparación al caso en concreto, como se ha visto, *inter alia*, en la sentencia no. 2622-17-EP/21, concerniente al caso de una persona privada de libertad. Al contrario, se ha expuesto, extraprocesalmente, cómo algunas medidas pueden devenir en no idóneas, insuficientes y desproporcionales; mientras que, en otros escenarios, las reparaciones resultan en excesivas, afectando su cumplimiento ulterior.

Así, la equidad se ha visto menguada a una asignación monetaria —no porque el

concepto de reparación así lo exija—, sino más bien, en privilegio de medidas cuantificables que, *prima facie*, resultan de fácil ejecución y permiten un mayor control de cumplimiento. Sin embargo, ante estos supuestos, deberían tenerse en cuenta, precisamente, métodos de valoración adecuados, sin que ello implique aplicar criterios generalizados. De ahí que, López (1997) sostenga que “en algunos casos sí puede existir la posibilidad o facilidad de avaluar el daño moral” (p. 38).

De todo lo expuesto, queda claro que el tratamiento de la equidad responde a una naturaleza no solo subsidiaria sino también excepcional ante daños inmateriales. Esto, precisamente por el riesgo latente de que un fallo desemboque en arbitrariedad, materializado en medidas compensatorias dispares ante casos análogos²². Así, se debe, entonces, calificar a la equidad como de *ultima ratio*, a fin de evitar su desnaturalización por parte de los operadores de justicia.

Así las cosas, en nuestra opinión, la potestad del juzgador para dictar reparaciones en equidad estaría condicionada al cumplimiento concurrente de los siguientes factores: (i) la verificación de un presupuesto de procedencia residual; (ii) la identificación de la complejidad valorativa del caso; (iii) la comprobación de imposibilidad objetiva de cuantificar el daño; (iv) el cumplimiento de la exigencia reforzada de motivación; y, (v) la determinación proporcional y razonable del *quantum* indemnizatorio.

A partir de lo anterior, nos corresponde analizar los presupuestos señalados que además de concurrentes, son interdependientes. En primer lugar, el “presupuesto de procedencia residual” busca delimitar el ámbito material de aplicación en las reparaciones por equidad, esto es, que se ordene exclusivamente para resarcir daños inmateriales.

Seguidamente, y como uno de los elementos de mayor relevancia, se encuentra la identificación de la “complejidad valorativa del caso”, la cual exige reconocer que, a partir de los supuestos fácticos y probatorios, el caso deviene en intrínsecamente complejo, en la medida que resulta difícil asignar un equivalente monetario preciso por la naturaleza de las afectaciones sufridas.

En este contexto, un caso puede enmarcarse como de especial “complejidad valorativa” cuando la lesión de derechos fundamentales haya recaído sobre bienes jurídicos personalísimos y cuya vulneración radique en la esfera inherentemente subjetiva del individuo, esto es, a través del sufrimiento, angustia, menoscabo de dignidad y proyecto de vida.

Sobre este punto, entonces, cabe interrogarse qué debe entenderse por un caso de

²² Esta práctica, resultaría, además, incompatible con la garantía de motivación y la seguridad jurídica.

especial “complejidad valorativa”, y para ello, resulta pertinente acudir —de manera orientadora y no taxativa— a patrones identificados en la jurisprudencia interamericana y europea en materia de derechos humanos.

Así, se desprenden ciertos subelementos concurrentes para identificar dicha “complejidad valorativa”, entre ellos: (ii.1) la naturaleza personalísima del bien jurídico afectado, cuyo eje central es la dignidad humana; (ii.2) la gravedad de la violación del derecho, en particular cuando se trata de afectaciones sistemáticas y/o estructurales; (ii.3) la duración prolongada de la afectación, con impactos generacionales crónicos; (ii.4) la pluralidad de víctimas o la dimensión colectiva del daño, sin perjuicio de sus manifestaciones individuales; y, (ii.5) la existencia de afectaciones diferenciadas en grupos históricamente vulnerables, cuyo sufrimiento puede intensificarse por su situación específica.

Ahora bien, esta concurrencia de factores, opera como lineamientos de orientación, cuya función, *prima facie*, sería coadyuvar a la labor del juzgador a fin de revelar por qué, en un caso concreto, el daño (aunque jurídicamente relevante) escapa de los métodos ordinarios de valoración y exige, por el contrario, el uso excepcional de la equidad debidamente fundamentada.

Ahora bien, nos corresponde analizar los elementos restantes que condicionarían la aplicación residual de la equidad. En concreto, el tercer elemento recae en la comprobación de una “imposibilidad objetiva de cuantificar el daño”. Con ello, se busca vincular al juez, en su fallo, a justificar detalladamente los motivos por los cuales consideró que los mecanismos y estándares ordinarios de cuantificación no resultaron idóneos, suficientes o adecuados al caso.

En cuarto lugar, se tiene la “exigencia reforzada de motivación” que busca entender los argumentos racionalizados del juzgador, los mismos que deben cumplir con la estructura mínima del criterio rector, esto es, con una fundamentación fáctica y normativa suficiente, alejada de la mera enunciación dispersa de los hechos y/o normas. Ante estos supuestos, se evitaría que todo juez invoque genéricamente la equidad y, en su lugar, fundamente exhaustivamente la procedencia excepcional de dicho criterio.

Como ha quedado claro, esta exigencia motivacional —en estos escenarios—, demanda de un grado elevado de razonamiento, precisamente por la naturaleza subjetiva que reviste a la equidad. De no cumplirse con esta exigencia constitucional se incurriría en una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

Finalmente, el quinto presupuesto radica en la “determinación proporcional y razonable del *quantum* indemnizatorio”, la misma que está anclada a los principios recogidos en el artículo 18 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 169 de la CRE. De allí que, el monto

fijado en equidad deberá guardar relación directa y proporcionalidad en sentido estricto, con la gravedad de la vulneración, las particularidades del daño inmaterial, el impacto en la víctima y el acervo probatorio; sin generar enriquecimiento injustificado ni una insuficiencia reparadora que, como hemos constatado, se torna frecuente.

Todos estos presupuestos, están orientados a ejercer un control social de la arbitrariedad en la que fácilmente podría incurrir la autoridad judicial, evitando que la reparación dictada en equidad devenga en laxa, imprevisible, y atente contra la garantía motivacional.

2.3. El desarrollo de la indemnización por equidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: periodo 2021-2024

a. Sobre la homogeneización en los montos y la ausencia de motivación

Sin desconocer que la equidad se ha presentado como un mecanismo excepcional en la valoración de afectaciones inmateriales, su aplicación recurrente y sin parámetros claros en la jurisprudencia de la Corte Constitucional durante el periodo 2021-2024, deja entrever profundas inconsistencias que, derivan en tratamientos disímiles ante vulneraciones análogas, comprometiendo, irremediablemente la seguridad jurídica y la previsibilidad de las decisiones judiciales.

En efecto, predomina una tendencia a fijar de manera estandarizada montos —en equidad— de USD. 5.000,00 por concepto de daños inmateriales, soslayando la gravedad, duración o especificidad de la violación. En particular, la práctica del máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador, ha tendido a replicar tal homogeneización en aproximadamente cincuenta y cuatro sentencias dentro del periodo antes mencionado.

A modo de ejemplo, en la sentencia no. 1219-22-EP/22, la Corte Constitucional ordenó el pago de USD. 5.000,00 tras constatar la vulneración a la seguridad jurídica del accionante por parte del Consejo de la Judicatura, al haber generado en este una expectativa razonable de presidir dicho órgano. Este accionar, en palabras de la propia Corte, produjo “una afectación a su trayectoria profesional y desconfianza en la institucionalidad” (párr. 123), e inmediatamente se limitó a ordenar dicha medida de reparación económica.

Por su parte, en la sentencia no. 145-17-EP/23, la Corte declaró la vulneración a la garantía de motivación del fallo emitido por la unidad judicial del cantón de Ambato²³. En su análisis de mérito, la Corte constata la omisión del “Instituto de Seguridad Social de las

²³ En concreto, la sentencia —objeto de la acción extraordinaria de protección ante la CCE—, fue la emitida por Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua emitida en el marco de una acción de protección.

Fuerzas Armadas del Ecuador” (ISSFA), al dejar sin pensión de montepío a la accionante²⁴. En consecuencia, dispuso dos reparaciones económicas, a saber: (i) por daño material, el monto dejado de percibir desde octubre de 2015 hasta marzo de 2018; y, (ii) por daño inmaterial, la suma de USD. 5.000,00 devenido de la “evidente angustia y sufrimiento provocados por la retención de las pensiones de montepío”²⁵ (párr. 78).

Con todo, resulta necesario exponer que en la sentencia no. 889-20-JP/21, el monto de reparación por daños inmateriales, se redujeron a la cantidad de USD. 1.000,00 producto igualmente de la “angustia y sufrimiento provocadas por la retención de los ingresos del IEES durante los meses que estuvo la cuenta bloqueada [de la accionante]” (párr. 157.b). Sin embargo, la Corte omite explicitar por qué dicha cantidad²⁶, y no —por ejemplo USD 5.000,00— que era la asignación que se venía aplicando ante escenarios similares producto de retenciones pecuniarias; en este caso por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT)²⁷.

Dicho así, la casuística constitucional ofrece diversos pronunciamientos en ese sentido, no siendo un fenómeno excepcional la falta de motivación cuando se dictan compensaciones en equidad. Al contrario, se trata de un fenómeno reiterado. Todo ello, entonces, se refleja en la asignación pecuniaria que, en equidad, la Corte tiende a fijar en torno a los USD. 5.000,00 —aunque con variaciones marginales—, sin exteriorizar la argumentación subyacente.

Consecuencia de lo anterior, tenemos la reciente sentencia no. 916-22-JP/24 de la Corte Constitucional que, tras conocer el caso de un aspirante declarado no apto para ingresar a las Fuerzas Armadas del Ecuador (FF.AA.)²⁸, se le concedió “una reparación en equidad valorada

²⁴ La accionante, además, se encontraba en una situación de doble vulnerabilidad, producto de una condición de discapacidad y edad.

²⁵ Pese a que, en el mismo parágrafo, la Corte aclara que las pensiones han sido restituidas desde marzo de 2018.

²⁶ Más allá de una aparente motivación que se limita a dictar el monto en equidad por la siguiente justificación: “por haber provocado que Zoila [la accionante] incurra en un estado de precariedad económica durante cuatro meses y por el sufrimiento que provocó” (párr. 157.a).

²⁷ El caso se enmarca en la situación de Zoila Lainez (accionante), quien es una mujer adulta mayor con una discapacidad física del 61% que dependía únicamente de la pensión de un montepío para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, ropa y atención médica. En 2012, contrató una línea telefónica con la CNT, pero problemas de salud le dificultaron pagar la factura a tiempo. A pesar de su situación vulnerable y sus repetidos intentos de negociar un pago parcial, CNT se negó a ofrecerle ayuda y congelaron su cuenta bancaria, que solo contenía su pensión, impidiéndole el acceso a los fondos y haciéndole imposible comprar alimentos, medicamentos y/o pagar servicios de primera necesidad. Esta retención, afectó gravemente su salud, toda vez que la situación se agravó durante las vacaciones de diciembre de 2019 y continuó incluso después de la intervención de la Defensoría del Pueblo y una acción de protección que inicialmente fue denegada. Tras varios meses, Zoila finalmente aceptó un plan de pago significativamente mayor, logrando saldar su deuda en 2020.

²⁸ En este escenario, la CCE declaró que se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación, y al libre desarrollo de la personalidad del accionante, pues la Directiva del Comando Conjunto de las FF.AA. determinó, en la fase médica, que por un tatuaje grande en el pectoral izquierdo, el aspirante no era apto para continuar en el proceso de selección. Producto de ello, se originaría un trato diferenciado e injustificado, el mismo que anuló su expectativa legítima de continuar. Así, se desprendió que el informe de la Directiva del Comando Conjunto de las

en USD \$ 3.000, al haberse constatado que las violaciones a [su]s derechos [...] alter[aron] su proyecto profesional de poder ingresar a las Fuerzas Armadas” (párr. 96).

En todo caso, dicha estandarización de montos no debería interpretarse como un intento de eficacia procesal, pues no se estaría ajustando —consistentemente— ninguna indemnización a lo dispuesto en la LOGJCC; la misma que exige que toda reparación sea “proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona” (LOGJCC, 2009, Art. 18).

De ahí que, como advertimos, la jurisprudencia constitucional revela numerosos de estos casos. En contraste, dentro de la sentencia no. 983-18-JP/21, la Corte Constitucional ordenó en equidad el monto de USD 25.000,00 por “daños ocasionados al niño F.B.L. con causa de muerte” (párr. 348), sin perjuicio de los montos ordenados por el TCA por daños materiales e inmateriales a los familiares²⁹. Sin embargo, si bien los hechos muestran, *prima facie*, un contexto de vulneración grave y continuada de derechos constitucionales —en concreto, del derecho a la salud, a la vida y a la atención prioritaria—, originadas de deficiencias del sistema público de salud³⁰; nuevamente se omite motivar la justificación del monto y, por qué, por ejemplo, no se consideró reparar violaciones de derechos sufridas por los padres (víctimas indirectas).

En consecuencia, esta variabilidad de montos sin una mínima fundamentación fáctico-jurídica socava la previsibilidad de los fallos. De la revisión de cincuenta y cuatro sentencias, es lógico colegir que, pese a identificarse diversas vulneraciones a derechos humanos, la práctica en la cuantificación para reparar daños inmateriales demuestra una práctica mecánica, prescindiendo de un análisis casuístico. Esta ausencia de motivación se extiende, además, a los

FF.AA, consideró como causales para la no idoneidad del aspirante si “presenta un tatuaje tamaño mayor a la palma de la mano sin dedos que es visible con los distintos uniformes y vestimenta militares, y, además, si presentare una simbología que atente contra la institucionalidad [...]” (párr. 28.3, sentencia no. 916-22-JP/24).

²⁹ Al respecto, ordena que “sin perjuicio de los montos compensatorios ordenados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, [...] la Corte Constitucional ordena el pago, en equidad, de la cantidad de USD 25.000, 00 en reparación de los derechos vulnerados al niño F.B.L.” (sentencia no. 983-18-JP/21, p. 106). Asimismo, en dicha sentencia, la Corte (2021) reconoce que “la cuantía de la compensación fue fijada [por el TCA] en USD 32,079.72 **con base en un informe pericial** sobre el daño emergente y el lucro cesante (USD 12,079.72) y a **criterios de equidad en lo relativo el (sic) daño moral** (USD 20,000.00)” (énfasis añadido, párr. 340.ii).

³⁰ En 2015, una pareja colombiana, huyendo del conflicto armado en su país, ingresó al Ecuador solicitando formalmente el reconocimiento del estatus de refugiados ante el (entonces) Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. En ese contexto, la accionante, embarazada de ocho meses, acudió al sistema público de salud en Tulcán para controles prenatales. Tras el parto en el Hospital Luis G. Dávila, el recién nacido presentó una anemia hemolítica grave. Ante la falta de insumos para realizar la exanguinotransfusión, el hospital ofreció soluciones discriminatorias, como exigir el pago de sangre proveniente de otro cantón o proponer el traslado del bebé a Colombia, lo que implicaba un riesgo serio para su vida. El niño no recibió el tratamiento requerido y falleció horas después por un paro cardiorrespiratorio.

plazos de cumplimiento —muchos de las cuales oscilan entre uno y seis meses, sin criterios que la respalden—; en particular, en la sentencia no. 3144-17-EP/24, la Corte ordenó en equidad:

Por lo tanto, esta Corte en atención a las vulneraciones de derechos y al sufrimiento ocasionado, **en línea con su jurisprudencia**, estima pertinente ordenar que el IESS cancele el valor de USD \$5 000,00 en equidad para reparar el daño inmaterial causado. Esta suma deberá ser cancelada **en el plazo máximo de un mes** contado desde la notificación con la presente sentencia. (Énfasis añadido, sentencia no. 3144-17-EP/24, párr. 123).

A partir de lo expuesto, sorprende que la CCE aluda a la existencia de una “línea jurisprudencial” en materia de indemnizaciones por equidad, cuando, de los fallos, se desprende disimilitudes que no permiten identificar parámetros previos, claros, ni públicos. Basta que citemos la sentencia no. 79-24-IS/24 en la que la Corte ordenó —en el plazo de 90 días— el pago en equidad de USD 9.000,00 por “la actuación tardía de la Policía Nacional en el reintegro del accionante a la institución [que] generó daños morales por las posibles expectativas y limitaciones al acceso a la jubilación, ascensos y promociones” (párr. 40)³¹.

Sin perjuicio de lo anterior, existen fallos, como la sentencia no. 760-20-EP/24 en donde no es posible tan siquiera dilucidar, *prima facie*, el plazo de cumplimiento para el pago en equidad; deviniendo en retardos indebidos a la reparación, lo que contraría el principio de celeridad.

Ahora bien, la falta de motivación se advierte no solo en la fijación del monto indemnizatorio y la determinación del plazo de cumplimiento, sino que también se observa respecto al tratamiento dado hacia víctimas directas e indirectas de la vulneración. En la mentada sentencia no. 983-18-JP/21, la misma Corte Constitucional reconoce que “**bajo**

³¹ Este caso se enmarca en la siguiente plataforma fáctica: Tony Realpe [el accionante] fue subteniente de la Policía Nacional, siendo dado de baja en 2006-2007 por “ausencia ilegal” al servicio (más de 11 días), pese a que alegó haber sido secuestrado. En razón de lo anterior, presentó una acción de protección contra dicha institución y contra la Procuraduría, obteniendo un fallo favorable. En dicho fallo del 21 de marzo de 2011 (de primera instancia) se aceptó la acción y se ordenó: (1) dejar sin efecto la baja; (2) el reintegro inmediato del accionante reconociéndole el grado que debe ostentar; y, (3) el pago de remuneraciones dejadas de percibir. El caso fue apelado y aceptado parcialmente por la Corte Provincial de Esmeraldas el 12 de julio de 2011, ordenando únicamente el reintegro al servicio activo “en su grado respectivo” del accionante (subteniente). Esta sentencia es la que queda en firme con efecto de cosa juzgada y la que la Corte Constitucional analiza en la acción de incumplimiento. Así, dicha sentencia de la Corte Provincial fue ejecutada después de 9 años, hasta que la Policía emitiera la resolución 2021-0096 que reincorporaría al accionante (9 años y 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia de apelación). Sin embargo, el accionante insistió en que el cumplimiento fue defectuoso, toda vez no percibió su remuneración ni tampoco su ascenso que le correspondería si hubiese estado en servicio. La Corte Constitucional conoció el caso y ordenó que, si bien la Policía cumplió con la medida ordenada (reintegro del accionante) se lo hizo de manera defectuosa, por tardío, y como medidas de reparación: (1) llamar la atención a la Policía Nacional y al Ministerio del Interior; (2) Investigar internamente a los responsables; y, (3) por concepto de daño inmaterial (moral), el pago de USD 9.000,00 al accionante (CCE, sentencia no. 79-24-IS/24).

ningún concepto o justificativo [las reparaciones] **pueden operar algún tipo de sustitución radical**, con motivo de la cual se repare únicamente a los padres dejando de lado los derechos de las NNA’’ (énfasis añadido, sentencia no. 983-18-JP/21, párr. 346).

De manera predominante, sin embargo, las indemnizaciones en equidad dictadas por la Corte se limitan a reparar a víctimas directas, inclusive, tras reconocer afectaciones explícitas a familiares. En la sentencia no. 732-18-JP/20 —por ejemplo—, se analiza la vulneración del derecho a la identidad de una persona adulta mayor³² por “la caducidad de [su] cédula de ciudadanía [que] ha sido motivo de gran angustia para la accionante y su familia, al considerar que tras su muerte no podrán sepultarla como cualquier otra persona” (párr. 61); sin embargo, la asignación del pago no se extiende a estos últimos.

En atención a todo lo señalado, se dilucida una inobservancia al segundo inciso del artículo 18 de la LOGJCC que prescribe que:

La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, **mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero**, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la **persona afectada directa y a sus allegados**, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, **en las condiciones de existencia del afectado o su familia**. (Énfasis añadido, LOGJCC, 2009, Art. 18, inc. 2)

Ello revela, entonces, que la falta de uniformidad en las reparaciones por equidad se agrava no solo por una evidente incompatibilidad con lo dispuesto por la LOGJCC, sino también por la insuficiente motivación de la Corte Constitucional para justificar el uso de la equidad para reparar daños inmateriales. Todo lo anterior, origina una práctica rutinaria capaz de vulnerar el criterio rector motivacional en los fallos de dicho órgano.

b. Sobre la vulneración a la garantía de motivación

La motivación, como ha quedado ampliamente desarrollado, tiene como fin primigenio no solo evitar la arbitrariedad judicial sino también asegurar que todo acto del poder público

³² La accionante, Rosa Ana de los Ángeles Sosa Vélez, es una mujer de 80 años, con 75% de discapacidad física, en situación de analfabetismo, madre de 10 hijos, solicitó (a través de su hija) la renovación de su cédula de identidad al Registro Civil de Manabí, para acceder a servicios públicos de salud. El Registro Civil, sin embargo, niega tal renovación con la justificación de que su cédula no existía, debido a que dos personas distintas habían sido registradas con la misma partida de nacimiento (generando una duplicidad en los registros). De ahí que, el Registro Civil haya decidió declarar la caducidad de la cédula de la accionante y haya rechazado la solicitud de inscripción tardía por vía administrativa para regularizar su situación. La accionante presentó una acción de protección, la misma que fue rechazada por considerar que: (1) no se había demostrado la vulneración del derecho; y, (2) el conflicto correspondía tramitarse vía justicia contencioso-administrativa. No se interpusieron recursos contra esa sentencia, por lo que quedó ejecutoriada. La CCE seleccionó el caso para su revisión declarando la vulneración del derecho a la identidad, llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo, y, por concepto de daños inmateriales, ordenar al Registro Civil el pago de USD 5.000,00 “en un plazo de 2 meses desde la notificación de la sentencia” (sentencia no. 732-18-JP/20, p. 19).

esté suficientemente fundamentado —tanto jurídica como fácticamente—; no obstante, el desarrollo jurisprudencial en materia de indemnizaciones por equidad durante el periodo 2021-2024, revela vulneraciones recurrentes a esta garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la CRE.

Así, diversos son los fallos que atentan contra el debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en deficiencias, ya sea por insuficiencia o apariencia. La vulneración a este principio de motivación, entonces, deviene en inseguridad jurídica, toda vez que no permite a las partes comprender ni predecir los criterios aplicados por la Corte Constitucional. Una vulneración recurrente, se ha materializado en una motivación insuficiente o aparente.

Resultaría razonable, además, que dichas actuaciones abran paso a que se inobserve (simultáneamente) la disposición del artículo 4, numeral 9 de la LOGJCC que exige a todo juez pronunciarse sobre “los argumentos y razones relevantes [...] por las partes”.

Como consecuencia, en los cincuenta y cuatro fallos de la Corte Constitucional, si bien se advierte una fundamentación fáctica y normativa, la misma deviene en insuficiente al no cumplir con el estándar mínimo. Por ejemplo, en la sentencia no. 145-17-EP/23 —caso ya analizado— donde se menciona la angustia por retención de pensiones de montepío, no se explica la pertinencia de las normas a los hechos concretos, limitándose a ordenar un monto estandarizado sin explicar, entre otras cosas, la proporcionalidad de dicha asignación.

Asimismo, en la jurisprudencia de la CCE predomina la apariencia motivacional, toda vez que la fundamentación, *prima facie*, parece mínimamente suficiente; sin embargo, la misma está afectada por dos vicios a saber: (i) la incoherencia decisional y; (2) la incongruencia frente a las partes y frente al Derecho. Basta citar, por ejemplo, el caso ya examinado de la sentencia no. 2622-17-EP/21, donde pese a describirse graves afectaciones hacia una persona privada de su libertad por dos años —y generársele una discapacidad del 71%—, la Corte concluye que el monto ‘proporcional’ a los hechos es de USD 5.000,00 sin resolver la contradicción entre lo que la argumentación concluye (violación grave y concurrente a varios derechos) y la decisión que se adopta (*quantum* en equidad ordenado).

Por su parte, la incongruencia frente a las partes se ha materializado en sentencias como la no. 889-20-JP/21 —igualmente abordada—; en particular, en dicho caso se ignoraron argumentos trascendentes sobre la gravedad del daño y, en su lugar, se ordenó una reparación genérica en equidad para intentar responder las peticiones específicas de la víctima, producto de haber dejado de percibir sus pensiones de montepío. En lo que respecta a la incongruencia frente al Derecho, a modo de ejemplo, tenemos la sentencia no. 983-18-JP/21 que evidencia cómo la Corte omitió pronunciarse sobre cuestiones impuestas por el sistema jurídico (artículo

18 de la LOGJCC), toda vez que no extendió la reparación por daños inmateriales a las víctimas indirectas (padres del niño fallecido), pese a reconocer afectaciones a sus derechos.

De lo antes dicho, queda claro cómo la garantía de motivación se ve vulnerada comprometiendo no solo el sistema procesal³³, sino también al permitir que se dicte —a nombre de la equidad—, montos con insuficiente justificación. De ahí que, se subraye la necesidad de una motivación reforzada en aras de evitar que la discrecionalidad judicial derive en arbitrariedad. En todo caso, las sentencias expuestas cumplen una función ilustrativa; en suma, su selección responde a la necesidad de ejemplificar las tendencias de la jurisprudencia constitucional, sistematizando los pronunciamientos más relevantes para el presente estudio.

³³ El sistema procesal entendido como el medio para la realización de justicia (CRE, 2008, Art. 169).

Conclusiones y recomendaciones

Durante el periodo 2021-2024, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana revela dos fuertes preocupaciones en torno a la aplicabilidad del criterio de equidad para reparar daños inmateriales. En primer lugar, es claro que existe una inherente tensión entre la necesidad de tutelar los derechos fundamentales de las víctimas y, por otro lado, la ineludible obligación de motivar suficientemente las medidas compensatorias ordenadas.

Sin embargo, y como segundo punto, debemos añadir que, pese a la constatación casuística de violaciones a derechos humanos, el uso de la equidad —en la jurisprudencia de la Corte— adolece de graves inconsistencias que desnaturalizan su eficacia y la vuelven impredecible, inclusive ante casos análogos. En particular, se observa una estandarización en la asignación de montos (predominantemente USD 5,000.00) sin que se esgrima una argumentación suficientemente motivada que justifique tal cantidad.

De allí que, ante supuestos de hecho donde las vulneraciones resultan de especial gravedad, la reparación —inclusive en equidad— deviene en insuficiente, a detrimento de la garantía de motivación. Bajo otros escenarios, por ejemplo, la Corte Constitucional ha decidido optar por montos notablemente reducidos con el pretexto implícito de evitar el enriquecimiento (o empobrecimiento, según sea el caso) de la víctima.

Consecuencia de lo anterior, no solo se sacrifica, simultáneamente, el derecho a una reparación proporcional y razonable (recogido doméstica y convencionalmente), sino que también se normaliza una pronunciada vulneración al deber que tienen los jueces de motivar todas sus decisiones, más aún, cuando se compensa económicamente en equidad.

Es importante también señalar, que todos los fallos analizados (sin perjuicio de aquellos que constan en Anexo 1), se han visto agravados por una interpretación extensiva de la CCE, cuyo sustento ha sido la preeminencia del principio de celeridad y economía procesal, en desmedro de la seguridad jurídica. En definitiva, que la práctica de la Corte ha propendido “eliminar dilaciones innecesarias” a las víctimas, sacrificando la predictibilidad, certeza y confianza de sus decisiones judiciales.

La motivación, entonces, no se reduce a un mero formalismo opcional, sino que se erige como un elemento *sine qua non* capaz de exteriorizar los motivos que permitieron al juzgador arribar a una conclusión coherente, congruente y comprensible. En todo caso, aludir a “líneas jurisprudenciales” cuya argumentación se limita a expresiones reduccionistas como “recurriendo al uso de la equidad”, inobserva no solo el criterio rector de la garantía motivacional, sino que, además, deriva en decisiones con deficiencias y vicios en la motivación. Más aún, cuando la CCE es un órgano de cierre y cuyos fallos son inapelables.

En la práctica, la tendencia jurisprudencial de intentar compensar en equidad afectaciones inmateriales, invisibiliza no solo las violaciones —concretas— de las víctimas, sino que se las coarta de una medida de reparación, proporcional y racional en función a la gravedad del derecho alegado. Por su parte, si bien el estudio de la jurisprudencia ha consolidado una determinada comprensión de la medida compensatoria en equidad —a través de las decisiones adoptadas por la mayoría del Pleno de la CCE—, la preocupación expuesta se exterioriza, también, en múltiples votos salvados. Diversos jueces constitucionales, reiteran críticas al monto asignado por considerarlo insuficiente o desproporcionado.

A lo anterior, añadimos que, el trámite de cuantificación para estas reparaciones compensatorias en equidad —pese a su naturaleza residual y excepcional—, ha derivado en un apartamiento injustificado del procedimiento previsto en el artículo 19 de la LOGJCC. En consecuencia, la Corte ha asumido roles concurrentes como juez de conocimiento, perito y juez de ejecución, fijando directamente los montos sin remisión al TCA o a peritajes objetivos, bajo el pretexto de celeridad procesal.

En todo caso, esta inseguridad jurídica se extiende no solo a los plazos de cumplimiento —oscilando discrecionalmente entre uno y seis meses—, sino además a las partes afectadas (víctimas directas e indirectas), lo que, en esencia, inobserva el criterio rector de la motivación.

La multidimensionalidad de la equidad —influida por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos—, no justifica esta laxitud en la motivación; al contrario, demanda una aplicación prudente y reforzada del arbitrio judicial en aras de evitar una discrecionalidad excesiva que devenga en arbitrariedad. La observancia del estándar mínimo de motivación garantizaría, *inter alia*, no solo el cumplimiento de la decisión por parte del legitimado pasivo, sino también, el ejercicio de su derecho a la defensa ante montos imprevisibles.

En cuanto a las recomendaciones, se han tratado cinco lineamientos orientadores a fin de evitar que, a nombre de la equidad, el mecanismo de cuantificación sea el “ojímetro” absoluto. Nuestra postura, invita al condicionamiento de presupuestos interdependientes y concurrentes para su utilización, tales como: (1) procedencia residual de la equidad; (2) la identificación de una complejidad valorativa del caso; (3) la imposibilidad objetiva de cuantificar el daño; (4) la determinación razonable y proporcional del monto a reparar, y; (5) la exigencia de una motivación reforzada capaz de explicar exhaustivamente su procedencia y valoración del monto. Todo ello, buscaría promover una línea jurisprudencia más coherente y previsible, dejando de lado una argumentación *per relationem* que tiende al infinito y soslaya las particularidades de cada caso.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (1995). *Teoría del discurso y derechos humanos*. (2da. Ed.). Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Amodio, E. (1977). Motivazione della sentenza penale. *Enciclopedia del Diritto*, (22), (p. 230).
- Arana, J. (2011). Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la Ley española de procedimiento administrativo. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, (67), (pp. 207-229).
- Arroyo, C., Fanego, C., y Mc-Gregor, E. (2012) El derecho al debido proceso. En F. García, P. Fernández, P. Santolaya y R. Canosa (eds.), *El diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos* (pp. 311-349). España: Civitas
- Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (2022). *Cuadernillo sobre medidas de reparación integral desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://aidef.org/wp-content/uploads/2023/02/Cuadernillo-interactivo-medidas-de-reparacion-integral-2022.pdf>
- Barrientos, M. (2007). *El resarcimiento por daño moral en España y Europa*. Ratio Legis: España.
- Beltrán, R. (2024). Los vicios de la motivación como causa del error judicial: un primer esbozo. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10(2), (pp. 1-38).
- Borja, B., y Borja, A. (2024). La garantía de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Catalinaria IURIS*, 2(2). DOI: <https://doi.org/10.33210/rci.v2i2.39>
- Calderón, J. (2013). *La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ciudad de México, México: UNAM.
- Candia, G. (2015). Restitutio in integrum. *EUNOMÍA: Voces de Cultura de la legalidad*, (9), (pp. 240-248).

Centro de Ética Judicial. (2022). La razonabilidad como criterio de valoración jurídica. Recuperado de https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/ensayo_3._teori%CC%81a_de_la_razonabilidad__1_.pdf

Cervantes, A. (2021). El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales. *UDA Law Review*, 3, (pp. 33-41).

Código Orgánico Administrativo [COA]. (2018). Registro Oficial No. 31.

Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. (2009). Registro Oficial Suplemento 544.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (10 de agosto de 1994). Caso Albert Womah Mukong contra Camerún.

Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). 2da Ed. CEP.

Corte Constitucional de Colombia. (8 de septiembre de 2010). Sentencia T-709. [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio].

Corte Constitucional del Ecuador (1 de octubre de 2014). Sentencia No. 146-14-SEP-CC. [M.P. Patricio Pazmiño Freire].

Corte Constitucional del Ecuador (10 de marzo de 2021). Sentencia No. 889-20-JP/21. [M.P. Ramiro Avila Santamaría].

Corte Constitucional del Ecuador (10 de noviembre de 2021). Sentencia No. 2622-17-EP/21. [M.P. Karla Andrade Quevedo].

Corte Constitucional del Ecuador (11 de julio de 2024). Sentencia No. 3144-17-EP/24. [M.P. Alejandra Cárdenas Reyes].

Corte Constitucional del Ecuador (13 de junio de 2013). Sentencia No. 004-13-SAN-CC. [M.P. Antonio Gagliardo Loo].

Corte Constitucional del Ecuador (16 de diciembre de 2020). Sentencia No. 1797-18-EP/20. [M.P. Daniela Salazar Marín].

Corte Constitucional del Ecuador (19 de noviembre de 2019). Sentencia No. 57-17-IS/19. [M.P. Carmen Corral Ponce].

Corte Constitucional del Ecuador (21 de junio de 2017). Sentencia No. 024-17-SIS-CC.

[M.P. Ruth Seni Pinoargote].

Corte Constitucional del Ecuador (22 de marzo de 2018). Sentencia No. 011-16-SIS-CC.

[M.P. Roxana Silva Chicaiza].

Corte Constitucional del Ecuador (23 de mayo de 2024). Sentencia No. 557-20-EP/24.

[M.P. Carmen Corral Ponce].

Corte Constitucional del Ecuador (23 de septiembre de 2020). Sentencia No. 732-18-JP/20. [M.P. Karla Andrade Quevedo].

Corte Constitucional del Ecuador (25 de agosto de 2021). Sentencia No. 983-18-JP/21.

[M.P. Teresa Nuques Martínez].

Corte Constitucional del Ecuador (25 de agosto de 2021). Sentencia No. 983-18-JP/21.

[M.P. Teresa Nuques Martínez].

Corte Constitucional del Ecuador (26 de septiembre de 2022). Sentencia No. 1219-22-EP/22. [M.P. Carmen Corral Ponce].

Corte Constitucional del Ecuador (29 de septiembre de 2021). Sentencia No. 25-14-AN/21 y acumulado. [M.P. Hernán Salgado Pesantes].

Corte Constitucional del Ecuador (4 de julio de 2024). Sentencia No. 916-22-JP/24. [M.P. Carmen Corral Ponce].

Corte Constitucional del Ecuador (8 de febrero de 2024). Sentencia No. 760-20-EP/24.

[M.P. Enrique Herreria Bonnet].

Corte Constitucional del Ecuador (8 de marzo de 2023). Sentencia No. 145-17-EP/23.

[M.P. Teresa Nuques Martínez].

Corte Constitucional del Ecuador (8 de noviembre de 2024). Sentencia No. 79-24-IS/24.

[M.P. Ali Lozada Prado].

Corte Constitucional del Ecuador. (13 de octubre de 2022). Sentencia No. 8- 19-IS/22.

[M.P. Jhoel Escudero Soliz].

Corte Constitucional del Ecuador. (20 de octubre de 2021). Sentencia No. 1158- 17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación). [M.P. Alí Lozada Prado].

Corte Constitucional del Ecuador. (21 de noviembre de 2024). Sentencia No. 1072-21-

- JP/24 (Esclavitud moderna en Furukawa). [M.P. Daniela Salazar].
- Corte Constitucional del Ecuador. (21 de septiembre de 2022). Sentencia No. 18- 16-IS/22. [M.P. Alí Lozada Prado].
- Corte Constitucional para el Periodo de Transición (21 de julio de 2012). Sentencia No. 227-12-SEP-CC. [M.P. Patricio Herrera Betancourt].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de septiembre de 2011). Caso López Mendoza Vs. Venezuela. [M.P. Diego García-Sayán].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de septiembre de 1993). Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. [M.P. Rafael Nieto Navia].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de septiembre de 2005). Gutiérrez Soler Vs. Colombia. [M.P. Sergio García Ramírez].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 2019). Caso Hernández Vs. Argentina. [M.P. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de enero de 1998). Caso Blake Vs. Guatemala [M.P. Hernán Salgado Pesantes].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de junio de 2005). Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. [M.P. Sergio García Ramírez].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2019). Caso López y otros Vs. Argentina. [M.P. Eduardo Vio Grossi].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2024). Caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua. [M.P. Nancy Hernández López].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de noviembre de 2024). Caso Gattass Sahih Vs. Ecuador. [M.P. Nancy Hernández López].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2018). Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. [M.P. Eduardo Vio Grossi].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de noviembre de 2018). Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. [M.P. Antônio A. Cançado Trindade].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de febrero de 2016). Caso Chinchilla

- Sandoval Vs. Guatemala. [M.P. Roberto F. Caldas].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de agosto de 2019). Caso Álvarez Rams Vs. Venezuela. [M.P. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (31 de agosto de 2016). Caso Flor Freire Vs. Ecuador. [M.P. Roberto F. Caldas].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de agosto de 2008). Caso Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela. [M.P. Cecilia Medina Quiroga].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de octubre de 2015). Caso López Lone y otros Vs. Honduras. [M.P. Ricardo C. Pérez Manrique].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (7 de septiembre de 2022). Caso Mina Cuero Vs. Ecuador. [M.P. Ricardo C. Pérez Manrique].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (9 de marzo de 2018). Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. [M.P. Humberto Antonio Sierra Porto].
- Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil. (25 de agosto de 2023). Causa No. 23331-2017-01429. [M.P. Adrián Rojas Calle].
- Corte Penal Internacional. (7 de agosto 2012). Situación en la República Democrática del Congo en el caso del Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo [Traducido al español del inglés]. [M.P. Adrian Fulford].
- Cortés, F. (1950). El Arbitrio Judicial. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/viewFile/21134/18900>
- De la Vega, A., y Soto, F. (2015). *Investigación Jurídica Comparada*. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.
- Escobar, F. (1998). El derecho subjetivo. Consideraciones en torno a su esencia y estructura. *IUS ET VERITAS*, 9(16), (pp. 280-298).
- Félix, P. (2017). La discrecionalidad judicial y la sanción. *Revista Jurídica Derecho*, 5(6), (pp. 23-29).
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. (7ma. Ed.). España:

Editorial Trotta.

Ferrer, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *ISONOMÍA*, (34), (pp. 87-107).

García de Enterría, E. y Fernández, T. (2011). *Curso de derecho administrativo*. España: Ed. Thomson Civitas.

Garner, B. (2024). Black's Law, 12ª. Ed. [Diccionario Jurídico de Black] . Claitor's Pub Division: Estados Unidos.

Garza, D., y Álvarez, C. (2019). Análisis holístico de la argumentación y la motivación de la Sentencia según el derecho procedimental. *Revista General de Derecho Procesal*, (47), (pp. 12-37).

Granda, G, y Herrera, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani: Revista de Derecho*, 9(1), (pp. 251-268).

Guevara, L. (2019). *La reparación integral en las sentencias de acción extraordinaria de protección dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador en el año 2018*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de <https://goo.su/JtOA>

Guzmán, R., Aguirre, P., Ávila, D. y Ron, X. (2018). *Reparación Integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador.

Huerta, T. (2012). *Los conceptos jurídicos indeterminados en el derecho administrativo*. Ecuador: Cevallos Editora Jurídica.

Lacambra, L. (1979). *Filosofía del Derecho*. (5ta. Ed.). España: Bosch.

Lell, H. (2017). La equidad y la seguridad jurídica. El Equilibrio como desafío de la ética judicial. *Lex Humana*, 9(1), (pp.26-45).

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC]. (2009). Registro Oficial No. 52.

Lobato, K, Yépez, M., y Haro, B. (2025). Reparación del daño extrapatrimonial en Ecuador: más allá de la indemnización pecuniaria. *USFQ Law Review*, 12(1), (pp. 24-43).

- López, J. (1997). *Perjuicios morales*. Doctrina y Ley: Colombia.
- Martínez, J. (2015). El principio de intervención mínima o última ratio en los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. *Inmueble: Revista del sector inmobiliario*, (150), (pp. 34-38).
- Masciotra, M. (2015). El poder discrecional de los jueces. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, (41), (pp. 115-135).
- Miño, D., y Ordoñez, I. (2023). Equidad o arbitrariedad: análisis de las compensaciones por daños otorgadas por la Corte Constitucional del Ecuador. *USFQ Law Review*, 10(2), (pp. 131-156).
- Morea, A., y Sosa, G. (2020). *La equidad como criterio para la resolución de casos*. Argentina: Editorial Iuris.
- Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007)*. Chile: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
- Organización de los Estados Americanos. (1967). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de <https://goo.su/r4afiK>
- Organización de Naciones Unidas. (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Otero, M. (1995). La arbitrariedad. *Anuario de Filosofía del Derecho XII*, (pp. 387-400).
- Paredes, W., Samaniego, D., Diaz, I., y Soxo, J. (2022) La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), (pp. 674-681).
- Radbruch, G. (1974). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. México: Fondo de cultura económica.
- Ramírez, C. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. 1ª. Ed. Corte Nacional de Justicia: Ecuador.
- Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. (2014). En *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/>
- Recaséns, L. (1985). *Introducción al estudio del Derecho*. 7.ª ed. Porrúa: México.
- Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional [RSPCCC]. (2015). Registro Oficial Suplemento 613.

- Ron, X. (2015). *Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Ron, X. (2021). La reparación integral en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica UEES*, 1(2), (pp. 35-55). Recuperado de <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/download/942/699/5297>
- Salazar, M., y Jaramillo, K. (2023). La reparación integral en el contexto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Latam Iuris*, 4(5), (pp. 998-1012). DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i5.1372>
- Sampol, J. (2003). El concepto de discrecionalidad y su control. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, 37, (pp.337-358).
- Sastre, S. (2000). Derechos y garantías. *Revista Jueces para la democracia*, (38), (pp. 47-55).
- Segovia, L. (2022). *Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de <https://goo.su/ULLmoD>
- Serrano-Vázquez, L., Erazo-Álvarez, J., Ormaza-Ávila, D., y Narváez-Zurita, C. (2020). Análisis de los parámetros de la motivación judicial en el Ecuador. *Iustitia Socialis*, 5(1), (pp. 356-375).
- Storini, C. (2014). *El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5054/1/PI-2014-4-Storini-El%20concepto.pdf>
- Suasnavas, M, y Orozco, E. (2019). Alcance y oportunidad del arbitraje en equidad y *ex aequo et bono* dentro del sistema jurídico ecuatoriano. *USFQ Law Review*, 6(1), (pp. 101-128).
- Summer, R. (2020). *Las razones sustantivas y la interpretación del Derecho en el common law*. Perú: Palestra.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Terán, W. (2009). *El daño extracontractual*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1115/1/T0819-MDP-Ter%C3%A1n-El%20da%C3%B1o%20extracontractual.pdf>
- Tribunal Constitucional de España. (13 de abril de 1983). Sentencia 26/1983. [M.P. Francisco Rubio Llorente].
- Véscovi, E. (1985). *Teoría General del proceso*. Colombia: Temis.

Anexos

Tabla 1

Criterios para ordenar medidas compensatorias en equidad en la jurisprudencia de la CCE (2021-2024)

No. de sentencia	Derecho(s) tratado(s)	Daño identificado	Tipo de daño	Víctima(s)	Legitimado(s) Pasivo(s)	Motivo para reparar en equidad	Monto asignado	Plazo máximo de cumplimiento (expresado en meses/días)
983-18-JP/21	Salud, vida, interés superior del niño, igualdad y no discriminación, principio de no devolución.	Sufrimientos sufridos por familiares del niño F.B.L., y afectaciones directas a los derechos del niño.	Inmaterial	Padres de la víctima (niño F.B.L.), pese a reconocerse la vulneración a sus derechos.	Ministerio de Salud Pública	Por los daños ocasionados al niño F.B.L. con causa de muerte. Y para evitar someter a las víctimas a una etapa procesal de desgaste y consumo de recursos.	USD. 25.000,00	No se fija plazo.
25-14-AN/21 y acumulado	Cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado.	Incumplimiento de la Resolución No. 6/2014 de la CIDH.	Inmaterial	Víctimas directas	Corte Nacional de Justicia y Procuraduría General del Estado	Por concepto de reparación inmaterial y tras haberse configurado el incumplimiento de la Resolución de la CIDH.	USD. 5.000,00 (cada uno)	30 días
28-19-AN/21	Libertad sindical, cumplimiento de obligaciones internacionales del Estado	Incumplimiento de las recomendaciones contenidas en los informes Nos. 363, 367, 372 y 382 del Consejo de Administración de la OIT	Inmaterial	Víctimas directas: dirigentes sindicales accionantes	Secretaría de Derechos Humanos (Estado ecuatoriano), EP Petroecuador	Por las afectaciones generadas por el incumplimiento de obligaciones internacionales y como medida de reparación inmaterial en equidad	USD 5.000,00 (a cada accionante)	1 mes
1416-16-EP/21	Igualdad y no discriminación; derecho a decidir sobre la vida sexual y reproductiva	Afectación al proyecto de vida y trato discriminatorio por razones de paternidad.	Inmaterial	Víctima directa: Freddy Velasco; víctimas indirectas: su familia e hijo	Ministerio de Defensa (MIDENA); Armada del Ecuador	Por el daño inmaterial derivado del trato discriminatorio y la afectación a derechos constitucionales	USD 5.000,00 a la víctima directa	30 días
1290-18-EP/21	Debido proceso (garantía de motivación y defensa), igualdad y no discriminación, trabajo	Afectación derivada de la separación institucional basada en orientación sexual percibida y del procedimiento administrativo y judicial carente de motivación	Inmaterial	Víctima directa	Fuerzas Armadas del Ecuador	Por el daño inmaterial ocasionado por un acto discriminatorio que vulneró derechos constitucionales y afectó su trayectoria laboral	USD 5.000,00	3 meses

No. de sentencia	Derecho(s) tratado(s)	Daño identificado	Tipo de daño	Víctima(s)	Legitimado(s) Pasivo(s)	Motivo para reparar en equidad	Monto asignado	Plazo máximo de cumplimiento (expresado en meses/días)
889-20-JP/21	Atención prioritaria; derecho a la pensión de montepío; derecho a la seguridad social; acceso a servicios públicos de calidad	Afectación derivada del embargo y cobro coactivo sobre una pensión inembargable y de la falta de análisis judicial de derechos alegados	Inmaterial	Víctima directa	Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT); Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena	Por las afectaciones sufridas por una persona adulta mayor con discapacidad en situación de vulnerabilidad	USD 1.000,00	6 meses
2622-17-EP/21	Debido proceso (motivación y plazo razonable); integridad personal; salud; vida digna	Privación de libertad ilegal y arbitraria en pabellón de máxima seguridad; falta de atención médica por más de dos años tras disparo; afectación a integridad física	Inmaterial	Víctima directa y víctimas indirectas (su familia)	Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI)	Por los daños producidos y la situación de especial vulnerabilidad generada por la privación de libertad ilegal, el atentado a la integridad física y la desatención médica prolongada.	USD 5.000,00	6 meses
12-16-IS/21	Debido proceso; seguridad jurídica; derecho al trabajo y estabilidad laboral	Incumplimiento de sentencia constitucional; afectación a la situación jurídica y profesional; demora injustificada en el pago de remuneraciones.	Inmaterial	Víctima directa	Policía Nacional del Ecuador; Ministerio del Interior (hoy Ministerio de Gobierno)	Por concepto de reparación inmaterial	USD 5.000,00	30 días
9-17-IS/21	Debido proceso; seguridad jurídica; derecho al trabajo y estabilidad laboral	Incumplimiento de sentencia constitucional; afectación a la situación jurídica y profesional; demora injustificada en el pago de remuneraciones.	Inmaterial	Víctima directa	Policía Nacional del Ecuador; Ministerio del Interior (hoy Ministerio de Gobierno)	Por concepto de reparación inmaterial	USD 5.000,00	30 días
40-19-IS/21	Debido proceso; seguridad jurídica; derecho al trabajo y estabilidad laboral	Incumplimiento de sentencia constitucional; afectación a la situación jurídica y profesional; demora injustificada en el pago de remuneraciones.	Inmaterial	Víctima directa	Policía Nacional del Ecuador; Ministerio del Interior (hoy Ministerio de Gobierno)	Por concepto de reparación inmaterial	USD 5.000,00	30 días
10-17-IS/21	Debido proceso; seguridad jurídica; derecho al trabajo y estabilidad laboral	Incumplimiento de sentencia constitucional; afectación a la situación jurídica y profesional; demora injustificada.	Inmaterial	Víctima directa	Policía Nacional del Ecuador; Ministerio del Interior (hoy Ministerio de Gobierno)	Por concepto de reparación inmaterial	USD 5.000,00	30 días

No. de sentencia	Derecho(s) tratado(s)	Daño identificado	Tipo de daño	Víctima(s)	Legitimado(s) Pasivo(s)	Motivo para reparar en equidad	Monto asignado	Plazo máximo de cumplimiento (expresado en meses/días)
2505-19-EP/21	Derecho a la libertad personal; principio de excepcionalidad de la prisión preventiva; principio de caducidad de la prisión preventiva.	Privación ilegal y arbitraria de la libertad por exceso del plazo constitucional de prisión preventiva	Inmaterial	Víctima directa	Jueces de la Corte Nacional de Justicia; Consejo de la Judicatura	Por daños inmateriales evidentes que justifican una reparación directa para evitar dilaciones procesales y cargas judiciales	USD 5.000,00	6 meses
1504-19-JP/21	Seguridad social; salud; vida digna; integridad personal	No concesión de pensión por discapacidad tras baja médica; falta de protección especial y reforzada; afectación a la subsistencia, dignidad, salud e integridad personal.	Inmaterial	Víctima directa e indirecta (sus padres)	Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA); Fuerzas Armada del Ecuador	Daño inmaterial producido por la afectación y angustia generada por la no concesión de la pensión para su subsistencia, y para evitar someter a las víctimas a una etapa procesal adicional de desgaste	USD 5.000,00 total (para el accionante y sus padres)	90 días
832-20-JP/21	Vivienda digna; propiedad; atención prioritaria de personas adultas mayores; acceso a servicios públicos de calidad.	Despojo del único bien inmueble de la accionante; deficiencias notariales; falta de tutela judicial efectiva.	Inmaterial	Víctima directa	Ángel Lobato Bustos; Consejo de la Judicatura (por actuaciones del notario suplente); jueces del Tribunal de Garantías Penales de Cuenca y de la Corte Provincial de Justicia del Azuay	Por la vulneración a los derechos a la vivienda digna, propiedad, atención prioritaria y tutela judicial efectiva, y para evitar someter a la víctima a procesos ordinarios prolongados.	USD 10.000,00 (USD 5.000,00 a cargo del Consejo de la Judicatura y USD 5.000,00 a cargo del sacerdote Ángel Lobato Bustos)	3 meses
2951-17-EP/21	Salud (acceso a un servicio público de calidad y consentimiento informado válido); vida digna; debido proceso (garantía de motivación)	Angustia, preocupación y afectación emocional derivadas de la atención médica inadecuada antes, durante y después del parto.	Inmaterial	Víctima directa	Diego Alarcón Rodríguez; Liliana del Carmen Ruales Palma; Germania Esther Tatés Cano	Por las afectaciones inmateriales ocasionadas a los accionantes como consecuencia de la vulneración del derecho a la salud de su hijo y para evitar someterlos a un proceso judicial adicional de desgaste	USD 5.000,00	No se fija explícitamente

No. de sentencia	Derecho(s) tratado(s)	Daño identificado	Tipo de daño	Víctima(s)	Legitimado(s) Pasivo(s)	Motivo para reparar en equidad	Monto asignado	Plazo máximo de cumplimiento (expresado en meses/días)
50-20-IS/22	Derecho a la educación inclusiva; igualdad y no discriminación; derechos de las personas con discapacidad	Afectación emocional y al proyecto educativo derivada del incumplimiento de medidas ordenadas para garantizar la inclusión educativa y de la falta de seguimiento institucional.	Inmaterial	Víctima directa	Universidad de Cuenca; Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca	Por el daño inmaterial causado por el incumplimiento de una sentencia constitucional y ante la imposibilidad de restituir a las víctimas a la situación previa a la vulneración de derechos	USD 5.000,00	3 meses
7-18-JH/22	Integridad personal; salud y salud mental; derechos de las personas privadas de la libertad; excepcionalidad de la prisión preventiva.	Privación de libertad ilegal y arbitraria de personas con esquizofrenia; afectaciones psicológicas, morales y físicas.	Inmaterial	Víctima directa	Consejo de la Judicatura	Por los daños producidos y la especial situación de vulnerabilidad generada al haber sido privados de la libertad pese a padecer una enfermedad mental.	USD 5.000,00	6 meses
82-21-IS/22	Tutela judicial efectiva, derecho al trabajo y estabilidad en la carrera militar.	Incumplimiento de sentencia constitucional mediante acto ulterior; afectación a la situación jurídica y profesional del accionante.	Inmaterial	Víctima directa	Armada del Ecuador; Ministerio de Defensa Nacional	La Corte declaró que la sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y ordenó medidas de satisfacción (disculpas públicas). Y consideró que no corresponde ordenar reparación económica adicional por las particulares del caso	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente
1628-17-EP/22	Debido proceso (garantía de motivación); igualdad; educación; seguridad jurídica	No se identifica daño constitucional, al no haberse verificado vulneración de derechos en la sentencia impugnada.	N/A	Víctima directa	Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha	No procede reparación en equidad, debido a que la acción extraordinaria de protección fue desestimada y la Corte concluyó que no existió vulneración de derechos constitucionales. Sin embargo, aborda levemente su naturaleza	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente
2467-17-EP/22	Debido proceso (garantía de motivación); seguridad jurídica	No se identifica daño constitucional, al descartarse la vulneración de derechos en las decisiones judiciales impugnadas	N/A	Víctima directa	Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro	No procede reparación en equidad, debido a que la acción fue desestimada	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente

No. de sentencia	Derecho(s) tratado(s)	Daño identificado	Tipo de daño	Víctima(s)	Legitimado(s) Pasivo(s)	Motivo para reparar en equidad	Monto asignado	Plazo máximo de cumplimiento (expresado en meses/días)
1219-22-EP/22	Seguridad jurídica; debido proceso (garantía de motivación); derecho a la defensa.	Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de un dictamen interpretativo vinculante de la Corte Constitucional.	Inmaterial	Víctima directa	Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito; Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.	No dispone una medida de reparación integral. La sentencia es reparación en sí misma.	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente
8-19-IS/22	Derecho a la seguridad social; tutela judicial efectiva (ejecución de sentencias)	Incumplimiento de sentencia constitucional que ordenaba otorgar jubilación por invalidez	Inmaterial	Víctima directa	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)	No se dispuso reparación en equidad; la Corte consideró como reparación el cumplimiento efectivo de la sentencia y el pago de prestaciones adeudadas.	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente
71-21-IS/22	Derecho al trabajo; tutela judicial efectiva (ejecución de sentencias); estabilidad laboral en el sector público	Incumplimiento de la medida de reintegro ordenada en sentencia de acción de protección	Inmaterial	Víctima directa	Dirección General de Talento Humano de la Fuerza Terrestre; Comandante de la Brigada de Infantería No. 7 de Loja.	La Corte consideró inoficioso ordenar nuevamente el reintegro y dispuso una reparación en equidad como sustitución frente al incumplimiento de la medida de reincorporación	USD 3.000,00	30 días
23-22-IS/23	Derecho al trabajo; estabilidad laboral reforzada de personas con discapacidad.	Cumplimiento parcial y defectuoso de sentencia de acción de protección; desvinculación posterior en contravención a la orden de reintegro hasta concurso	Inmaterial	Víctima directa	Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro	No se dispuso reparación en equidad; la Corte ordenó medidas de restitución.	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente
145-17-EP/23	Derecho a la seguridad social.	Suspensión indebida de pensiones de montepío y afectación a la protección reforzada por discapacidad	Inmaterial	Víctima directa	Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA)	Por el daño inmaterial ocasionado como consecuencia de la vulneración del derecho a la seguridad social y a la atención prioritaria de una persona con discapacidad, y para evitar un mayor desgaste procesal a la víctima.	USD 5.000,00	30 días
725-15-JP/23	Derecho a la seguridad social;	Afectación a la subsistencia y a la vida	Inmaterial	Víctima directa	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	Por las angustias sufridas a causa de la retención de la	USD 1.000,00	6 meses

	derecho de las personas adultas mayores a la jubilación.	digna por la retención indebida de la pensión jubilar, sin consideración de su condición de adulta mayor.			(IESS)	pensión jubilar,		
No. de sentencia	Derechos vulnerados	Daño	Tipo de daño	Víctima	Entidad Obligada	Motivo para reparación en equidad	Monto	Plazo (expresado en meses/días)
673-17-EP/23	Derecho a la identidad; derecho al acceso a servicios públicos de calidad; derecho al debido proceso (garantía de motivación)	Afectación a la dignidad, a la identidad jurídica y a la posibilidad real de ejercer derechos, derivada de la falta de documento de identidad	Inmaterial	Víctima directa	Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación	Por la omisión de adoptar medidas razonables y diferenciadas frente a una persona en situación de calle, con discapacidad visual total y analfabetismo, lo que prolongó injustificadamente la vulneración de su derecho a la identidad	USD 3.000,00	Dentro del mismo año fiscal (seguimiento en 3 meses)
2908-18-EP/23	Derecho al debido proceso (garantía de la motivación),	No se identificó daño constitucional, al no verificarse vulneración de derechos en las decisiones impugnadas.	N/A	Víctima directa	Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito	No aplica, por cuanto la acción de protección fue desestimada.	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente
74-19-IS/23	Derecho a la tutela judicial efectiva (ejecución de sentencias), derecho al debido proceso	Afectación derivada del incumplimiento prolongado de una medida de reparación ordenada.	Inmaterial	Víctima directa	Fiscalía General del Estado	Imposibilidad de cumplir la medida original de reposición/posesión en el cargo, tras el transcurso de 12 años y la pérdida de competencias de la entidad obligada	USD 5.000,00	30 días contados desde la notificación de la sentencia
2583-19-EP/23	Derecho a la libertad personal; garantía de no exceder el plazo constitucional de la prisión preventiva.	Privación de la libertad mediante prisión preventiva más allá del plazo constitucional.	Inmaterial	Víctima directa	Corte Nacional de Justicia	La vulneración ya cesó y no era procedente una reparación económica; se dispusieron medidas de satisfacción y restitución simbólica al verificarse la afectación de derechos fundamentales.	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente
1438-20-JP/23	Derecho a la educación; derecho a una vida digna	Afectación derivada del retraso injustificado y la imposición de requisitos adicionales para el pago del rubro de manutención de becas, en el contexto de la pandemia por COVID-19	Inmaterial	Víctima directa	Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT)	La vulneración a derechos fundamentales generó afectaciones no patrimoniales vinculadas a la continuidad de los estudios y a condiciones de vida digna.	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente

No. de sentencia	Derecho(s) tratado(s)	Daño identificado	Tipo de daño	Víctima(s)	Legitimado(s) Pasivo(s)	Motivo para reparar en equidad	Monto asignado	Plazo máximo de cumplimiento (expresado en meses/días)
121-20-EP/24	Derecho a la seguridad jurídica; derecho al debido proceso en la garantía de la motivación	Afectación derivada de la falta de motivación suficiente en el auto resolutorio que cuantificó la reparación económica por daño inmaterial, al apartarse injustificadamente de los informes periciales.	Inmaterial	Víctima directa	Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito (en el proceso de cuantificación).	Garantizar la correcta determinación del monto de la reparación integral y las situaciones jurídicas consolidadas a favor del accionante	USD 75.648,00 (monto mínimo que no puede ser reducido en el nuevo auto resolutorio)	No se fija explícitamente, sin embargo, se ordena retrotraer el proceso hasta antes del auto de 16 de septiembre de 2019
760-20-EP/24	Derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a la seguridad jurídica; derecho al debido proceso (garantía de presentar pruebas)	Afectación derivada de la demora en la emisión de la sentencia de segunda instancia (aproximadamente cuatro años), de la falta de pronunciamiento sobre la práctica de prueba solicitada y de la indebida inversión de la carga probatoria	Inmaterial	Víctima directa	Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Adolescentes Infractores con sede en Quevedo; Consejo de la Judicatura (para efectos de la reparación económica)	Por la dilación indebida del proceso y las vulneraciones a las garantías procesales	USD 5.000,00	No se fija explícitamente
90-22-IS/24	Derecho a la estabilidad laboral y a la remuneración; obligaciones de seguridad social	Incumplimiento de medidas de reincorporación, pago de haberes dejados de percibir y obligaciones de seguridad social por parte del MTOP	Inmaterial	Víctima directa	Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP)	Por la imposibilidad de reincorporación inmediata y el incumplimiento de pagos derivados de la acción de protección,	USD 3.000,00	90 días
1057-19-EP/24	Derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, motivación de resoluciones	No se identificó vulneración de derechos constitucionales	N/A	Víctima directa	Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; Pazmiño Romo Fabián Augusto	La Corte determinó que la actuación del presidente de la Corte Provincial al resolver la acción de nulidad del laudo arbitral, la misma que se limitó a las causales taxativas previstas en la LAM, sin extralimitarse ni afectar derechos; por tanto, no se configuró daño	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente
66-22-IS/24	Incumplimiento de sentencia	Incumplimiento parcial de la sentencia sobre	N/A	Víctima directa e	IESS; Hospital de Especialidades Carlos	La Corte determinó que no era posible ejecutar directamente la	No dispone pago en	No se fija explícitamente

	constitucional	suministro de medicamentos		indirecta (familiares)	Andrade Marín; Ministerio de Salud Pública	medida incumplida por razones fácticas (imposibilidad material), aunque sí ordenó acciones disciplinarias, llamados de atención y disculpas públicas	equidad	
No. de sentencia	Derecho(s) tratado(s)	Daño identificado	Tipo de daño	Víctima(s)	Legitimado(s) Pasivo(s)	Motivo para reparar en equidad	Monto asignado	Plazo máximo de cumplimiento (expresado en meses/días)
3173-17-EP/24	Tutela judicial efectiva (plazo razonable), debido proceso (garantía de defensa, juez imparcial, motivación), igualdad y no discriminación, derecho a la intimidad con perspectiva de género	Demora excesiva en el proceso judicial, violación de debido proceso, discriminación por orientación sexual, invasión a la intimidad	Inmaterial	Víctima directa	Jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, Jueza de la Unidad Judicial Penal de La Libertad, Escuela de Grumetes “Contramaestre Juan Suárez”, Consejo de la Judicatura	Reparación procedente debido a violaciones múltiples de derechos fundamentales.	USD 2,000 (Consejo de la Judicatura); y USD 5,000 (Escuela de Grumetes)	3 meses
26-23-IS/24	Cumplimiento de sentencias de acción de protección, derecho a recibir reparación integral	Cumplimiento defectuoso de la medida de reparación económica por tardío	Inmaterial	Víctima directa	Consejo de la Judicatura, Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Morona Santiago, Lupe Johanna Merino Agudelo.	Se reconoce cumplimiento parcial de las sentencias; se declara cumplimiento defectuoso por demora en el pago de la reparación económica	No dispone pago en equidad (se ratifica los USD 5.000,00 ordenados en equidad)	No se fija explícitamente
748-20-EP/24	Derecho al debido proceso en la garantía de motivación, derecho a la libertad, integridad personal, seguridad jurídica	Privación arbitraria de libertad por error de identificación en un proceso penal ajeno; vulneración de la motivación de la sentencia de apelación	Inmaterial	Víctima directa	Corte Nacional de Justicia, Corte Provincial de Justicia del Guayas, Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia	Por el sufrimiento y afectaciones emocionales provocadas	USD 5.000,00	6 meses

No. de sentencia	Derecho(s) tratado(s)	Daño identificado	Tipo de daño	Víctima(s)	Legitimado(s) Pasivo(s)	Motivo para reparar en equidad	Monto asignado	Plazo máximo de cumplimiento (expresado en meses/días)
178-22-IS/24	Derecho a la efectividad de las decisiones judiciales, cumplimiento de medidas de reparación	Incumplimiento tardío de medidas de reparación ordenadas en sentencia de protección	Inmaterial	Víctima directa	Comandancia General de la Policía Nacional del Ecuador	Se reconoce el cumplimiento tardío de medidas judiciales y se llama la atención a la Policía Nacional por la demora.	No dispone pago en equidad (se ratifica los montos previos)	No se fija explícitamente
557-20-EP/24	Derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, cumplimiento de normas por autoridades judiciales	Alegada vulneración de seguridad jurídica por determinación de reparación en equidad y presunta inobservancia de precedente	Inmaterial	Víctima directa	Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja	La Corte determinó que la apreciación en equidad de medidas de reparación inmaterial por los jueces de garantías constitucionales no transgrede el artículo 19 de la LOGJCC y que no existió vulneración de seguridad jurídica	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente
1776-17-EP/24	Igualdad y no discriminación, estabilidad laboral reforzada, intimidad, debido proceso, tutela judicial efectiva	Sufrimiento y afectaciones a la estabilidad laboral, intimidación y proyecto de vida del accionante JFGA	Inmaterial	Víctima directa	Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE)	Por el daño inmaterial causado al accionante debido a la desvinculación laboral por ser portador de VIH, vulnerando sus derechos a la igualdad y no discriminación, estabilidad laboral reforzada e intimidad	USD. 30,000.00	60 días
30-23-IS/24	Cumplimiento de las decisiones judiciales	Incumplimiento de resolución constitucional que afectó la continuidad laboral de los accionantes	Inmaterial	Víctima directa	Policía Nacional	Por el incumplimiento de la resolución 1233-2006-RA y la afectación a los derechos laborales de los accionantes	USD. 5,000.00 (por cada accionante)	30 días
916-22-JP/24	Igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad, seguridad jurídica	Vulneración de derechos por descalificación indebida en proceso de selección militar (uso de tatuaje y examen médico)	Inmaterial	Víctima directa	Fuerzas Armada del Ecuador, Ministerio de Defensa Nacional	Por discriminación y afectación a derechos fundamentales, vulnerando igualdad, libre desarrollo de la personalidad, imagen propia y seguridad jurídica; incluye reparación simbólica mediante disculpas	USD. 3,000.00	No se fija explícitamente
18-22-IS/24	Cumplimiento de las decisiones judiciales	No se configuró vulneración de derechos; incumplimiento de requisitos procesales (art. 164 LOGJCC)	N/A	Víctima directa	Centro de Privación de Libertad No. 1 Varones de Guayaquil, SNAI	No procede reparación en equidad debido a que la acción fue desestimada por falta de procedibilidad	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente

No. de sentencia	Derecho(s) tratado(s)	Daño identificado	Tipo de daño	Víctima(s)	Legitimado(s) Pasivo(s)	Motivo para reparar en equidad	Monto asignado	Plazo máximo de cumplimiento (expresado en meses/días)
3144-17-EP/24	Derecho a la salud; derecho a atención prioritaria; derecho a la motivación de resoluciones	Vulneración del derecho a la salud y atención prioritaria durante hospitalización	Inmaterial	Víctima directa	Hospital Regional “Teodoro Maldonado Carbo” del IESS; Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; Corte Provincial de Justicia de Guayas	Garantizar reparación integral, cumplimiento de estándares de salud, medidas de no repetición y compensación por vulneración de derechos	USD. 5,000.00	1 mes
32-22-IS/24	Derecho a la tutela judicial efectiva; cumplimiento de sentencias constitucionales	Cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de restitución ordenada en sentencia de 2010	Inmaterial	Víctima directa	Policía Nacional del Ecuador	Retraso injustificado en la ejecución de la sentencia de restitución, agravado por discapacidad y enfermedades del accionante	USD 6.000,00 (equidad, \$1.000,00 por cada año de demora)	90 días
38-21-IS/24	Derecho a la tutela judicial efectiva; cumplimiento de sentencias constitucionales	Incumplimiento de medidas de reintegro y equiparación en pruebas ordenadas en sentencia de 2014; imposibilidad actual de cumplimiento por razones fácticas	Inmaterial	Víctima directa	Comisión de Tránsito del Ecuador	Retraso injustificado de más de diez años en el cumplimiento de medidas ordenadas, imposibilidad fáctica de restituir la situación original	USD 3.000,00	3 meses
1300-20-JP/24	Derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y principio de igualdad y no discriminación	Revocación de credenciales profesionales y negación de inscripción en el Foro de Abogados	Inmaterial	Víctima directa	Consejo de la Judicatura; SENESCYT; CES; Procuraduría General del Estado	No proporciona explícitamente	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente
79-24-IS/24	N Cumplimiento de las decisiones judiciales A	Daño moral ocasionado por el cumplimiento defectuoso y tardío de la medida de reintegro, con posibles afectaciones a expectativas y limitaciones al acceso a jubilación, ascensos y promociones.	Inmaterial	Victima directa	Policía Nacional del Ecuador Ministerio del Interior	Cumplimiento defectuoso y tardío de la medida de reparación de reintegro dispuesta en la sentencia de acción de protección.	USD 9.000,00	90 días
1072-21-JP/24 y acumulados	Prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata	Afectaciones sistemáticas y prolongadas a la dignidad y a los derechos más básicos de las y los abacaleros y arrendatarios de las	Inmaterial	Victima directa e indirecta.	Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador Ministerio del Trabajo Ministerio de Salud	Existencia de una práctica análoga a la esclavitud (servidumbre de la gleba) sostenida durante décadas, aprovechamiento de	USD 120.000,00 por persona (USD 40.000,00	3 meses

	de seres humanos en todas sus formas (art. 66 numeral 29 literal b de la Constitución).	haciendas de Furukawa, derivadas de la existencia de servidumbre de la gleba y de condiciones de vida incompatibles con la dignidad humana.			Pública Ministerio de Inclusión Económica y Social Ministerio de Educación Ministerio de Gobierno	condiciones de extrema vulnerabilidad y omisión de medidas de prevención y protección por parte de entidades estatales.	por daño inmaterial y USD 80.000,00 por daño material), más montos adicionales de USD 5.000,00 según condiciones específicas establecidas en la sentencia.	
No. de sentencia	Derecho(s) tratado(s)	Daño identificado	Tipo de daño	Víctima(s)	Legitimado(s) Pasivo(s)	Motivo para reparar en equidad	Monto asignado	Plazo máximo de cumplimiento (expresado en meses/días)
352-22-EP/24	Derecho a la identidad. Derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.	Afectaciones a los derechos del adolescente derivadas de la anulación de la inscripción extraordinaria de nacimiento y de la negativa injustificada del Registro Civil a inscribir su filiación paterna.	Inmaterial	Victima directa	Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación.	Vulneración de los derechos del adolescente a la identidad, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y al acceso a bienes y servicios públicos y privados de calidad, ocasionada por la actuación del Registro Civil.	USD 5.000,00	2 meses
31-21-IS/24	Cumplimiento de decisiones judiciales	Afectaciones derivadas del incumplimiento de la medida de reubicación de las familias del sector Trigales Altos, cuyas viviendas fueron afectadas por deslizamientos de suelo en una zona de riesgo.	N/A	Victima directa	Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca.	No proporciona explícitamente	No dispone pago en equidad	No se fija explícitamente

No. de sentencia	Derecho(s) tratado(s)	Daño identificado	Tipo de daño	Víctima(s)	Legitimado(s) Pasivo(s)	Motivo para reparar en equidad	Monto asignado	Plazo máximo de cumplimiento (expresado en meses/días)
1022-20-JP/24	Debido proceso, en el respeto al principio de legalidad sancionatoria en la dimensión de la taxatividad (art. 76 numeral 3 de la Constitución).	Perjuicios ocasionados por la imposición de una sanción de destitución aplicada con base en una norma sancionatoria no prevista para notarios.	Inmaterial	Victima directa	Consejo de la Judicatura.	Vulneración del debido proceso por violación del principio de legalidad sancionatoria en su dimensión de taxatividad, al aplicarse una infracción no contemplada para notarios.	USD 1.000,00	6 meses

Fuente: Elaboración propia con base a la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador durante el periodo 2021-2024. La sistematización de dichos fallos tiene como fin identificar las variables utilizadas.